

DERECHOS POLÍTICOS, CONTRA ELLOS ES IMPROCEDENTE EL AMPARO. Conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; de donde se desprende que el juicio de amparo es improcedente, cuando se trata de aquellas garantías, como sucede si se endereza contra la orden para suspender al quejoso como miembro de un Ayuntamiento, ya que aquél resulta afectado en el derecho de desempeñar un cargo público, que es de naturaleza esencialmente política.

T. XL, p. 2187, Amparo administrativo 224/34, Hernández Madrigal Rafael, 3 de marzo de 1934, unanimidad de 5 votos.

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. Dado el sistema de procedimiento penal adoptado por la Constitución de la República, en su artículo 21, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, y por tanto, la abstención del mismo para ejercitar esa acción, aun suponiéndola indebida, lesionaría el derecho social de perseguir los delitos, y desde ese punto de vista, la abstención injustificada sería motivo de un juicio de responsabilidad para el funcionario culpable, pero no daría materia para una controversia constitucional.

ID., ID. Si un tribunal de alzada, en virtud de una sentencia de amparo, revocara la calificación del grado hecha por el inferior, y en esa virtud se mandaran practicar las diligencias que, por vía de prueba promovió el querellante, tal hecho equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales Federales, la persecución de los delitos, y se daría el caso de continuar un procedimiento penal sólo por gestión particular y contra el parecer del Ministerio Público, lo que sería contrario a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución.

T. XL, p. 2290, Amparo penal en revisión 10510/32, Sandoval Serapio, 6 de marzo de 1934, mayoría de 3 votos.

PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTES, QUE SE ENTIENDE POR. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas

aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada; lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos grave en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del precepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

T. XL, p. 2397, Amparo penal directo 4383/32, Valencia Flores Tomás, 9 de marzo de 1934, unanimidad de 4 votos.

POSESIÓN, LA QUE GARANTIZA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, ES LA QUE SE TIENE A NOMBRE PROPIO. Si el quejoso ocurre en amparo, ostentándose como poseedor de un predio, sin expresar cuál sea la causa de esa posesión, si la tiene a nombre propio, a título de propietario o si su posesión es precaria y la prueba que rinde se refiere sólo a los mismos conceptos de la demanda, sin determinar la causa de su posesión, es indudable que ésta no se comprobó debidamente, ya que tratándose de este derecho, la Constitución lo garantiza cuando aquélla se disfruta a nombre propio y no cuando se tiene a nombre de otro; pues en este último caso, la violación sólo se referiría a cualquier otro derecho que se tuviera en la cosa o a la cosa; y por tanto, debe negarse el amparo.

T. XL, p. 2676, Amparo civil en revisión 4479/33, Neri Guadalupe, 19 de marzo de 1934, mayoría de 3 votos.

CONTRATO DE TRABAJO. Si bien la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 17 y 42, estudia dos modalidades de contratos de tra-

bajo, el individual y el colectivo, definiendo las características de cada uno de ellos, también lo es que existen contratos de trabajo que, aun cuando no están comprendidos en esas clasificaciones, están protegidos por el artículo 12 de la Constitución Federal, que se refiere al trabajo asalariado; de modo que aun cuando la Ley Federal del Trabajo carezca de una disposición especial, aplicable exactamente a la modalidad del contrato que da origen al conflicto, debe tenerse en cuenta que, contrato de trabajo es el convenio por virtud del cual se presta un servicio personal a alguien, bajo su dirección y dependencia, mediante una retribución y dentro de las condiciones pactadas para la prestación del servicio; y si el contrato motivo del conflicto, reúne dichas características fundamentales, la competencia para resolver sobre los conflictos que con motivo de él se susciten, toca a las juntas de conciliación y arbitraje. La Legislación Española del Trabajo, se refiere al caso de que el trabajo sea contratado por el patrono con una agrupación de obreros, considerada como tal agrupación, reconociéndole, para los efectos del contrato, una especie de personalidad; caso en el cual, el patrono tiene acción contra el grupo y no contra los obreros individualmente, salvo convenio en contrario, y el representante del grupo necesita el consentimiento de los miembros del mismo para cobrar el salario común y distribuirlo en la proporción convenida. Los trabajadores pueden dirigirse contra el jefe del grupo, reclamando la parte del salario que les corresponde y si uno de los trabajadores abandona el trabajo, el grupo tiene acción contra él. Esta modalidad de contrato asalariado, aunque no especificado por nuestra ley, inquestionablemente tiene existencia jurídica y está protegido por el artículo 123 de la Constitución, y la competencia para conocer de los conflictos que surjan con motivo de su cumplimiento, toca a las juntas de conciliación y arbitraje.

T. XL, p. 2814, Amparo en revisión en materia de trabajo 12148/32, Cía. Limitada del Ferrocarril Mexicano, 21 de marzo de 1934, unanimidad de 5 votos.

PETRÓLEO, CONCESIONES CONFIRMATORIAS DE Habiéndose reconocido plenamente por la Constitución, la soberanía absoluta de la Nación, sobre el subsuelo, al facultarse al Gobierno Federal para otorgar concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, no se le ha impuesto una obligación, sino que se le ha dado una facultad potestativa, fundada precisamente en ese dominio inalienable e imprescriptible de la Nación, que la autoriza para contratar el sub-

suelo como propietaria, de acuerdo con los intereses de la economía nacional y conforme al prudente arbitrio del Ejecutivo, que es el titular de tales derechos soberanos. Sobre estas bases constitucionales, es inconcuso que la negativa del otorgamiento de una concesión confirmatoria, fundada en esa facultad potestativa, cualesquiera que sean las razones concretas en que el citado órgano del Poder Público haya apoyado su acuerdo, no puede lesionar derecho alguno del peticionario, puesto que ese derecho no existe frente al dominio absoluto de la Nación sobre el subsuelo.

T. XL, p. 3155, Amparo administrativo en revisión 4142/33, Castañares Rafael A., 9 de abril de 1934, mayoría de 4 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, LEYES REGLAMENTARIAS DE LAS. Si bien la Constitución General, en su artículo 16, transitorio, parece atribuir al Congreso Federal la facultad de expedir las leyes orgánicas de la Constitución, tratándose de garantías individuales, también debe entenderse que esa facultad está subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versan esas garantías, según lo previene el artículo 124 de la misma Constitución, y por tanto, la reglamentación de dichas garantías corresponderá al Congreso General, cuando se trate de materias que atañan a la jurisdicción federal, y a las legislaturas locales, en caso contrario.

VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA. El concepto de la vida privada, no puede reducirse a una idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios: 1o., el hogar y la familia, 2o., la publicidad misma del acto y 3o., la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después, por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de la vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas calidades; en consecuencia, pertenecen a la vida privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse perteneciente a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite que sea conocido por otras

personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él; y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en su carácter de tales, no pueden, en manera alguna, considerarse actos de la vida privada. La Sala Penal de la Suprema Corte, no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública es un medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, y que la libertad de la prensa es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de donde se concluye que el artículo 7o. de la Constitución, además de encerrar una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, es una condición de vida política de gran utilidad colectiva. Esto no quiere decir que la Sala acepta que se rompa todo valladar de veracidad y decoro en favor de la publicidad, por la prensa, y que se entregue a los funcionarios, indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma Constitución y las leyes penales, así como la teoría del Derecho, fijan los límites que debe tener la libertad de imprenta para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradoras de la vida pública: la acción del Estado sobre los particulares y el juicio crítico de éstos sobre la primera, y así la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin, el bien social general.

T. XL, p. 3327, Amparo penal en revisión 2223/33, Arriola Valadez Agustín, 12 de abril de 1934, unanimidad de 4 votos.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL, EN SINALOA. No obstante que el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, dice que al haberse hecho por el apelante la oportuna expresión de agravios contra la sentencia recurrida, el fallo de la Sala se ocupará exclusivamente de los invocados como fundamentos de la apelación, debe tenerse presente que, conforme al artículo 133 de la Constitución, el Tribunal de apelación debe extender su estudio al examen de la validez del auto recurrido. desde el punto de vista de los requisitos exigidos por el artículo 19, también constitucional, por ser ésta una cuestión fundamental, y de no hacerlo así, incurre en la violación de la garantía individual correspondiente. En tal virtud, ninguna disposición de una ley local que limite la facultad del tribunal de apelación para revisar los actos del inferior, en consonancia con los agravios in-

vocados por el recurrente, puede ser restrictiva de la jurisdicción que sobre todo el negocio debe tener el mismo tribunal de apelación.

T. XL, p. 3342, Amparo penal en revisión 3333/33, Lizárraga Acuña Enrique, 12 de abril de 1934, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD BAJO DE FIANZA, REVOCACIÓN DE LA. Conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional, el acusado tiene la garantía de que inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza, hasta de \$ 10,000.00, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que éste no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión; y de acuerdo con el artículo 16, también constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así es que, de acuerdo con tales preceptos constitucionales, la resolución que revoca otra, que concedió la libertad bajo fianza, debe motivar y fundar la causa legal del procedimiento; esto es, debe expresar las consideraciones de derecho conducentes y los preceptos legales que apoyen la improcedencia de la libertad caucional, concedida al procesado.

T. XL, p. 3414, Amparo penal en revisión 5404/33, Tamayo Bernabé, 13 de abril de 1934, unanimidad de 4 votos.

TRABAJO, LIBERTAD DE. El artículo 4o. de la Constitución General de la República, se limita a establecer, entre otras prevenciones, que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la industria que le acomode, siendo lícita, esto es, no contraria a una ley; por lo que sólo puede estimarse que se viola esta garantía, si se demuestra que la expedición de una ley como la Reglamentaria del artículo 28 de la propia Constitución, es violatoria también de la garantía consignada en este último precepto, lo que haría insubsistente aquella ley, pues al señalar como ilícita la ley misma que es materia de la queja, y que prohíbe la manufactura de alcohol con forrajes, la prohibición posterior que en cumplimiento de este precepto se haga al quejoso en el amparo, para que se ocupe de esa industria, no puede infringir la garantía establecida por el artículo 4o. citado, ya que éste sólo garantiza la ocupación en industrias lícitas, y no tendría tal carácter la manufactura del alcohol con forrajes, de no declararse insubsistentes.

por violatoria del otro precepto constitucional citado, la ley que la prohíbe.

MONOPOLIOS. El artículo 28 constitucional, aun cuando comienza por establecer, en términos concretos, la prohibición de que en la República existan monopolios, no se ocupa exclusivamente de éstos, en el sentido estricto de la palabra, esto es, entendiendo como monopolio la concentración en una persona o corporación, de determinada rama del comercio o de la industria, sino que teniendo en cuenta que la mayor parte de los economistas juzgan que hay monopolios, no solamente en esos casos de concentración individual, sino en muchas actividades económicas en las que, si bien no falta en absoluto la concurrencia, ésta sólo puede existir de una manera limitada, en perjuicio del bien general, dicta prevenciones encaminadas a combatir esas actividades de monopolio parcial.

ALCOHOL FABRICADO CON FORRAJES, MONOPOLIO EN CASO DE. El artículo 15 de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, prohíbe la elaboración del alcohol con forrajes, y esta prohibición no puede tildarse de anticonstitucional, alegando que el artículo 28 se refiere exclusivamente al acaparamiento de artículos de consumo necesario; que los forrajes no tienen tal carácter, y que tal prohibición hace suponer que el aprovechamiento de la cebada en la fabricación del alcohol, constituye un acaparamiento del producto necesario, prohibido por la ley, ya que, conforme al artículo 30, transitorio, de la Ley Reglamentaria citada, no se considera ilícita la provisión de materias primas hechas con el fin de llenar las necesidades anuales de las industrias manufactureras, porque esta afirmación no es exacta; ya que de la lectura del texto del artículo 28, se desprende que el Constituyente, en su propósito de combatir el monopolio, recomienda la expedición de leyes que castiguen y ordena a las autoridades que persigan, no solamente toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, sino todo acto o procedimiento que tienda a evitar la libre concurrencia en cualquiera clase de producción, industria o comercio, y aun de servicios al público; todo acto que tienda a evitar la competencia, aun entre los empresarios de transportes; y finalmente, señala como motivo de persecución, todo aquello que pueda constituir una ventaja exclusiva a favor de una o varias personas, con perjuicio del público en general, o de alguna clase social; por lo que está muy lejos el artículo 28 de la Constitución, de referirse, tan limitadamente, al acaparamiento de productos de consumo necesario, por lo que carece de toda base el razonamiento de que por ocuparse dicho precepto de productos de consumo necesario, exclusivamente, la Ley Orgánica del mismo, no pueda perseguir el acaparamiento de la cebada en manos de los productores de alcohol, por no ser

esta semilla un producto de consumo necesario; pues aun en el supuesto de que esta última afirmación fuera exacta, la circunstancia de que dicha Ley, al tratar de combatir el acaparamiento de productos de consumo necesario, enumera, en su artículo 12, cuáles son estos productos, y el hecho concurrente de que en esta enumeración no haya quedado comprendida la cebada, no bastan para juzgar que el artículo 15 de la citada Ley, que prohíbe la fabricación de alcohol con cebada, sea anticonstitucional, si esta prohibición se encamina, no precisamente a contrarrestar el acaparamiento de un artículo de consumo necesario, sino a combatir una ventaja establecida a favor de los productores de alcohol, que se traduce en perjuicio del público en general, ya que esta medida, como se ha visto, es también otro de los propósitos que persigue el Constituyente, al dictar las determinaciones contenidas en el artículo 28 del Código Fundamental.

Id., Id. El estado de monopolio supone la concentración, en una persona o en un grupo de personas, de determinadas actividades en perjuicio del público en general, o cuando menos de un grupo social; pero nunca que estas actividades se concentren en determinado grupo de comerciantes o industriales, en perjuicio de otro grupo comercial o industrial, puesto que, en este caso, aparte de que el interés general no es afectado, que es lo que interesa al legislador, el grupo que se encuentra en condiciones desventajosas, está capacitado, por medio de adaptaciones a las exigencias nuevas, para recuperar los beneficios perdidos, mediante los esfuerzos que toda lucha por la subsistencia supone.

T. XL, p. 3477, Amparo administrativo en revisión 2342/32, Vizcarra Gabino, 16 de abril de 1934, unanimidad de 5 votos.

COMPETENCIA EN AMPARO. No obstante que la Corte ha resuelto que para establecer la competencia en amparo, debe atenderse, principalmente, al lugar en que pretenden ejecutarse los actos reclamados, cuando el lugar en donde se dicte el acto reclamado como principal, es de distinta jurisdicción de aquel en que se va a ejecutar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que debe modificarse ese criterio, tomando en consideración que, para conocer del acto principal, considerado en sí mismo, es competente, el juez de distrito del lugar donde se dicte; advirtiéndose que el artículo 107, fracción IX, en su inciso primero, no dispone expresamente que debe conocer del juicio de amparo, ineludiblemente, el juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, sino que, en los

casos a que se refiere la misma disposición constitucional, "... el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción está el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse..."; de los términos de ese precepto se desprende que, si bien parece referirse a la cuestión de competencias para conocer del juicio de amparo, hasta su legal terminación, penetrando mejor el espíritu y alcance de dicho precepto, también se llega a la conclusión de que la intención del Constituyente no fue otra que la de facilitar al agraviado el que pueda ocurrir, de manera inmediata y directa, al juez de distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, como si quisiera poner a su alcance un remedio eficaz para poder obtener, desde luego, la suspensión, precisamente en el lugar en que trate de ejecutarse el acto reclamado. Este criterio queda robustecido con lo dispuesto en el inciso 3o., de la misma fracción. En consecuencia, lejos de tratar de establecer la Constitución una regla ineludible de competencia, no ha hecho más que fijar una base para la presentación de la demanda, con fines beneficiosos para el agraviado. En tal virtud, si el quejoso escoge, para interponer el amparo, al juez de distrito de la jurisdicción del acto principal, atendiendo, tal vez, a que en ese lugar le es más fácil allegar pruebas, por existir allí mismo la autoridad responsable, no existe motivo legal alguno para obligar a ese quejoso, a seguir el juicio de garantías ante el juez del lugar en que se realizan actos de segundo orden, o accesorios, sino que debe considerarse que el juez del lugar del acto principal, es el competente para conocer del juicio de amparo, hasta su terminación.

T. XL, p. 3508, Competencia 125/34, Casavantes Carlos E., 16 de abril de 1934, unanimidad de 4 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas, que en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado

el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. La Constitución autoriza la suspensión de las garantías individuales en casos graves de excepción, admitiendo la delegación de facultades extraordinarias legislativas en el Ejecutivo, y como esta delegación constituye una derogación al principio de la división de Poderes y una limitación a las garantías individuales, por su carácter excepcional, debe ejercerse dentro de la justa medida y con la conveniente precisión, concretándose a los términos en que dichas facultades se han otorgado y siempre que esos términos se sujeten a las bases constitucionales, puesto que cualquier exceso en uno u otro sentido, importaría, por lo menos, la violación del artículo 16 del Pacto Federal, por falta de competencia de la autoridad de quien emanara el acto, y así lo ha sostenido la Corte en diversas ejecutorias.

ID. ID. Las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo para introducir modificaciones en el presupuesto de ingresos, por ningún concepto pueden entenderse que lo capaciten para modificar, a su arbitrio, las condiciones de la producción o del comercio, y para decretar los impuestos sobre la base de esas modificaciones; puesto que obrar en tal forma, sería invadir un campo amplísimo de la administración pública y atentar contra las garantías que consagra el artículo 4o. constitucional.

LIBERTAD DE TRABAJO. El artículo 4o. constitucional establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio y trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, y es indudable que dentro de la libertad que consagra el precepto citado, está la facultad de las empresas comerciales, para fabricar y expender cigarros en el número y tamaño que les acomode, y que la ley que se los prohíba o establezca limitaciones, es violatoria del artículo constitucional de que se habla.

T. XL, p. 3630, Amparo administrativo en revisión 3044/33, Cía. Cigarrera Mexicana, S. A., 19 de abril de 1934, mayoría de 3 votos.

EJÉRCITO NACIONAL, CARGOS EN EL. Los cargos de jerarquía militar dentro del Ejército, son verdaderos empleos, y los militares siguen

una carrera profesional. El ciudadano Presidente de la República sólo está facultado para nombrar y remover a los funcionarios que determina expresamente la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política del País, y a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no está determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; y conforme a la Ordenanza General del Ejército, ningún general, jefe u oficial, puede ser destituido de su empleo, sino por sentencia de tribunal competente. En consecuencia, el derecho de pertenecer o formar parte del Ejército Nacional, aun cuando sea de carácter político, está amparado y protegido por la Constitución Federal y es susceptible de controversia ante los tribunales competentes; así es que si se reclama en amparo la falta de juicio para privar al quejoso de su grado militar, debe darse entrada a la demanda, sin prejuzgar sobre cualquiera otra causa de improcedencia que pudiera existir.

T. XL, p. 3660, Amparo administrativo 6308/33, Sánchez José M., 20 de abril de 1934, unanimidad de 5 votos.

TEMPLOS, CLAUSURA DE LOS, AL CULTO PÚBLICO. El artículo 27 constitucional, en su fracción II, declara que los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará, sin restricciones ni limitaciones, los que deben continuar destinados a ese objeto. La circunstancia de que determinadas personas hayan acostumbrado hacer sus oraciones en un templo, no significa, en manera alguna, acto posesorio sobre dicho inmueble, toda vez que tales hechos constituyen simplemente el ejercicio del culto que profesan, y si el Gobierno Federal, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, señala un distinto uso para un templo, es indudable que no puede ocasionar perjuicio alguno a nadie, con la expedición y cumplimiento de un decreto en que se determina el cambio de uso a que está destinado el templo; y como el perjuicio es el elemento básico de la acción constitucional, en casos de esta naturaleza, debe desecharse la demanda de amparo que se intente por cualquiera persona.

T. XL, p. 3718, Amparo administrativo en revisión 986/34, Pedraza Prisciliano y coagraviados, 23 de abril de 1934, unanimidad de 5 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. El derecho de petición consagrado por el artículo 80. de la Constitución Federal, importa, para las autoridades, el deber de proveer en relación con la solicitud que se formule, y fundándose precisamente en la ley que se invoque; por lo que la autoridad que se limita a negar toda entrada a una promoción, sin fundamento legal alguno, viola la citada disposición constitucional.

T. XL, p. 3821, Amparo civil en revisión 5324/33, Saviñón Carlos y coagraviado, 25 de abril de 1934, unanimidad de 5 votos.

EJIDOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN RELATIVA A DOTACIONES DE. El Artículo 27 de la Constitución Federal, reformada por Decreto promulgado en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1934, dice, en su fracción XIV: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán derecho alguno, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo"; sin que ese texto constitucional distinga entre las resoluciones agrarias y su ejecución; siendo el espíritu y alcance de esa disposición constitucional, impedir que los propietarios afectados con dotaciones o restituciones de tierras o aguas, aun cuando sean extraños al procedimiento, entorpezcan, mediante el ejercicio de la acción constitucional, la realización integral del problema agrario, que es uno de los fundamentales del movimiento social mexicano; debiendo inhibirse, en consecuencia, la Justicia Federal, del conocimiento e intervención de esa clase de negocios, sin perjuicio de que los interesados puedan ocurrir directamente a la autoridad administrativa que corresponda, reclamando la mala o indebida ejecución de las resoluciones ejidales; como sucede en el caso en que el quejoso afirme que se han afectado sus propiedades, que no están incluidas en la dotación decretada. Por otra parte, si se trata de resoluciones agrarias de los Gobernadores de los Estados, el artículo 81 de la Ley de 21 de marzo de 1929, establece la improcedencia del juicio de amparo, contra dichas resoluciones, así como contra la ejecución de las mismas.

T. XL, 3847, Amparo administrativo 1262/34, Merlo María Teresa y coagraviados, 27 de abril de 1934, mayoría de 4 votos.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL. La Suprema Corte es competente para conocer de la controversia que se suscite entre jueces de distinto fuero, aun cuando sean, originariamente, uno federal y el otro del orden común, pero que actúa por virtud de la jurisdicción concurrente que establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal; pues como al establecer la jurisdicción concurrente, la Constitución respetó el origen y condición de los jueces, si se trata, como ya se dijo, de una controversia jurisdiccional entre un juez originariamente federal y otro del orden común, pero que actúa por virtud de la jurisdicción concurrente que establece el citado artículo 104, fracción I, de la Constitución, la expresada controversia constitucional, propiamente se ventila entre jueces de diferentes fueros.

T. XLI, p. 18, Controversia 348/33, FF. CC. Nacionales de México, 2 de mayo de 1934, mayoría de 9 votos.

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO, CASTIGO DE LOS. De acuerdo con la disposición contenida en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, los jueces de distrito son los únicos capacitados para conocer de los delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos, cuando produzcan efectos en el país, y no exista indicio alguno que siquiera haga suponer que se haya abierto proceso en contra de los inculcados, en el lugar donde se consumó el hecho; debiendo aplicarse al efecto la Ley Penal Federal, porque, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que un mismo delito cometido en el extranjero y cuyos autores fueron aprehendidos en diferentes lugares del país, fueran castigados, conforme a las leyes locales, con distinta penalidad.

T. XLI, p. 31, Competencia 29/33, Medrano Juan Pablo y otro, 2 de mayo de 1934, unanimidad de 14 votos.

MONOPOLIOS. El artículo 28 constitucional previene que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios de ninguna clase, y que se castigarán severamente: toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que afecte o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes, o de cualquier otro servicio, para evitar competencia entre sí, y para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados;

y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida, en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general, o de alguna clase social, por lo que la negativa del Departamento Central, a autorizar el funcionamiento de un molino de nixtamal u ordenar su clausura, impide la libre concurrencia en el comercio, de aquella mercancía, sin que valga alegar la existencia de un reglamento, que previene a qué distancia pueden establecerse los molinos, uno de otro; porque ese reglamento, en la disposición relativa, es contrario al precepto constitucional aludido, ya que, prácticamente, asegura el monopolio del comercio de que se trata, en favor de quien ya tiene establecido un molino, dentro del radio de acción a que se refiere el aludido reglamento, que la Corte ha declarado, en diversas ejecutorias, contrario al artículo 28 constitucional.

T. XLI, p. 426, Amparo administrativo en revisión 6721/33, Ortega y Rivera Baldomera, 18 de mayo de 1934, unanimidad de 5 votos.

HIPOTECAS, PREFERENCIA DE LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES SOBRE LAS. El artículo 123 de la Constitución, estatuye que, en los casos de concurso o de quiebra, los créditos de los trabajadores, por salarios devengados en el último año, o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros créditos, y como, por una parte, las disposiciones de la Carta Federal están por encima de las contenidas en las leyes secundarias, y por otra, la Corte ha considerado que, en materia de trabajo, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 123 constitucional, y no las que rigen en materia civil, la resolución de una junta, que declare preferente el crédito de un trabajador al de un crédito hipotecario, no viola garantía individual alguna.

T. XLI, p. 488, Amparo en revisión en materia de trabajo 3676/29, Candanedo Aniceto, 18 de mayo de 1934, unanimidad de 5 votos.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en las otras leyes secundarias, y siendo así, resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las

leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajustan o no, al Código Supremo de la República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ya que de aceptarse la tesis contraria, sería imponer a los jueces una obligación, sin darles los medios necesarios para que pudieran cumplirla.

T. XLI, p. 644, Amparo administrativo en revisión 3596/33, Soc. "Cotera Hermanos", 23 de mayo de 1934, mayoría de 4 votos.

AUTORIDADES, CAUSA LEGAL DE LOS ACTOS DE LAS. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones las razones y motivos que tengan para dictarlas en determinado sentido, dándoselas a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas, ya que, de lo contrario, se le infieren molestias infundadas e inmotivadas, y, consecuentemente, se viola, en su perjuicio, la garantía constitucional señalada.

T. XLI, p. 719, Amparo administrativo en revisión 389/31, Torres Vda. de Jurado Guadalupe, 24 de mayo de 1934, mayoría de 3 votos.

PETRÓLEO, IMPUESTO SOBRE EL. Es evidente que al establecer el artículo 27 de la Constitución, que "corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, etcétera"... clara y expresamente confirió a la Nación, potestad soberana sobre esa materia y jurisdicción sobre el petróleo, con la facultad legislativa correspondiente, las cuales ejerce por medio de los Poderes de la Federación y no por medio de los Poderes de los Estados y, consecuente con este criterio, la Ley Reglamentaria del citado artículo establece: "es de exclusiva jurisdicción federal, todo lo relativo a la industria petrolera" que, de conformidad con el artículo 3o. de la misma Ley, comprende el descubrimiento, la captación, la conducción por oleoductos y la refinación del petróleo; pero cuando las leyes de los Estados no gravan ninguna

de las actividades que constituyen la industria petrolera, ni hacen gravitar el impuesto sobre los industriales o concesionarios de la explotación, sino que se limitan a gravar los ingresos o utilidades que obtienen los propietarios de terrenos petrolíferos, por el arrendamiento o contratación de sus terrenos, incuestionablemente no invaden la esfera de la soberanía federal, pues es erróneo confundir a los rentistas de la industria del petróleo, con los industriales y con la industria del petróleo, y es por tanto inexacto que tales leyes sean contrarias a la Constitución, tanto más, cuanto que gravar las rentas o utilidades provenientes de los contratos celebrados por los superficiarios, con los concesionarios o industriales de la explotación petrolera, no es acto comprendido dentro de las prohibiciones a los Estados, que, en materia de tributación, especifica la Carta Federal, ni entra en las facultades privativas de la Federación; de lo anteriormente expuesto, se deduce que la Ley número 47 del Estado de Veracruz, expedida el 16 de enero de 1919, no es anticonstitucional.

T. XLI, p. 767, Amparo administrativo en revisión 2453/31, Herrera Celina y coagraviados, 25 de mayo de 1934, mayoría de 3 votos.

CONFLICTOS DE TRABAJO. El artículo 123 de la Constitución establece que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de las juntas de conciliación y arbitraje; que serán nulas y no obligarán a los contratantes, las estipulaciones que, en el contrato de trabajo, impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; por consiguiente, ni por convenio entre las partes, ni por alguna otra causa, puede eludirse la intervención de las juntas, en los asuntos de su competencia, aun cuando las partes se hubieren conformado con la resolución de otra autoridad o de un árbitro cualquiera, distinto de las juntas; de modo que las estipulaciones contenidas en el artículo 98 del Reglamento de las Comisiones Mixtas de Fábricas, que estatuyó la Convención Colectiva del Ramo Textil, en las que se dice que si los contendientes aceptan el arbitraje de la Comisión Mixta de Fábrica o de la Comisión Mixta Nacional, la resolución que éstas dicten, será obligatoria para aquéllos, no pueden tenerse en cuenta, si con ello se pretende privar a los obreros del derecho que les confiere la fracción XX del artículo 123 constitucional, para que sus conflictos sean resueltos exclusivamente por las juntas de conciliación y arbitraje y del que les otorga la fracción XXII del mismo artículo, para que sean las mismas

juntas las que decidan sus reclamaciones, por despido injustificado y pago de salarios, pues tales estipulaciones son nulas de pleno derecho, según lo establece la fracción XXVII del tan citado artículo constitucional; de modo que si una junta, al conocer de un conflicto de trabajo, declara que hay cosa juzgada, apoyándose para ello, en la resolución dictada por una de dichas comisiones mixtas, viola, en perjuicio del trabajador, las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

T. XLI, p. 920, Amparo en revisión en materia de trabajo 11936/32, Granados Jovita, 28 de mayo de 1934, unanimidad de 5 votos.

OBROS, RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS. El artículo 123 constitucional, en su fracción XXVII, establece que son nulas y no obligan a los contrayentes, las renunciaciones hechas por el obrero a las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y las transacciones relativas a la indemnización, para que tengan validez, deben hacerse ante las autoridades competentes en materia de trabajo, que son las juntas de conciliación, sin que pueda alegarse que por no haber estado vigente la Ley Federal del Trabajo, la transacción fue válida, si se hizo con la intervención del Inspector Federal del Trabajo; pues aunque no haya existido la citada Ley, sí estaba vigente el artículo 123 constitucional. Tampoco puede decirse que el citado artículo 123, en su fracción XXVII, se refiere únicamente a los contratos de trabajo y no a los casos en que el trabajador esté ya en posesión del derecho a ser indemnizado, y respecto del cual quede transigir, puesto que la misma Ley Federal del Trabajo, permite el procedimiento conciliatorio en todo asunto de trabajo, pues tal interpretación no es correcta, supuesto que la prohibición del artículo 123 de la Constitución, no se contrae exclusivamente al acto de celebrarse los contratos de trabajo, como se desprende de su contenido literal, que dice: "serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato..."; de donde se deduce que no consigna la excepción de que se habla, sino la nulidad, en todo caso, de las condiciones prohibidas, y no sólo de las que se expresan en el convenio. Por otra parte, el procedimiento de conciliación que autoriza la ley, no debe interpretarse contraviniendo las prohibiciones que la Constitución consigna en materia de trabajo.

T. XLI, p. 931, Amparo en revisión en materia de trabajo 3927/33, Cia. Real del Monte y Pachuca, 28 de mayo de 1934, unanimidad de 5 votos.

EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, es de importancia capital, y por ello, en cada caso, debe hacerse un estudio circunstanciado, para saber si fue conculcada, o no, dicha garantía, y si bien la Ley de Jalisco manda que cuando se ignore la población donde reside el que ha de ser emplazado, o cuando no se conozca su habitación, el emplazamiento se hará por medio de la prensa, en los términos prevenidos por la legislación local, también lo es que al mandarlo así, establece un caso de excepción, que deriva del hecho de que no haya manera de conocer el lugar en donde reside el que ha de ser emplazado; así, cuando por la documentación que sirve de base a la demanda, o por otras circunstancias especiales, es posible determinar ese domicilio, no pueden aplicarse esos preceptos de excepción, y si se aplican, con ello se conculcan las garantías del artículo 14 de la Constitución.

T. XLI, p. 976, Amparo civil en revisión 6629/33, Nájjar Alvizo José, 29 de mayo de 1934, unanimidad de 5 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. Si una autoridad no ha dejado de acordar los escritos que se le hayan presentado, y en los que se hacen algunas promociones, y ha ordenado que se agreguen esos escritos a sus antecedentes para que surtan sus efectos legales, no ha violado el artículo 80. constitucional.

T. XLI, p. 1081, Amparo civil en revisión 2216/32, Cobo de Gómez Esther, 1o. de junio de 1934, unanimidad de 4 votos.

PATRIMONIO FAMILIAR. El artículo 123 constitucional, en su fracción XXVIII, prohíbe, de una manera terminante, que el patrimonio familiar pueda ser gravado o rematado, puesto que lo considera inalienable; de lo que se infiere que los actos ejecutados contra el tenor de esta disposición, son nulos de pleno derecho y no pueden surtir efecto alguno, aun cuando se consientan por el interesado.

T. XLI, p. 1141, Amparo civil en revisión 30/34, G. Vda.

de Enríquez Refugio, 2 de junio de 1934, unanimidad de 4 votos.

AUTORIDAD COMPETENTE, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. De los antecedentes que informaron la redacción del artículo 16 constitucional, se deduce que por autoridad competente para ordenar la aprehensión, debe entenderse la judicial ante quien se hubiere presentado la denuncia, acusación o querrela respectivas, y que la competencia jurisdiccional, o sea, la que corresponde por razón de la materia o de la comprensión territorial, no está protegida por la garantía a que se refiere el mismo artículo 16, sino que debe ser decidida por las autoridades locales, cuando se trata de conflictos entre jueces del mismo Estado, o por la Suprema Corte de Justicia, en los casos a que se refiere el artículo 106 de la misma Constitución General.

T. XLI, p. 1273, Amparo penal en revisión 4936/33, Garza Lázaro de la, 6 de junio de 1934, unanimidad de 4 votos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Si bien y de acuerdo con un precepto constitucional, ninguna ley puede tener aplicación retroactiva, esta regla no puede tener aplicación alguna, cuando el Poder Constituyente determina lo contrario, ya que es de suponerse que el mal que se pueda seguir a cualquier individuo con la inobservancia de esa regla general, tiene que posponerse al bien social perseguido por el propio legislador, al ordenar el quebrantamiento de esa regla.

T. XLI, p. 1291, Amparo administrativo en revisión 14715/32, Molina José Trinidad, Sucesión de, 7 de junio de 1934, unanimidad de 4 votos.

LEYES AGRARIAS, APLICACIÓN DE LAS. Conforme al artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, reformado por Decreto constitucional de 23 de diciembre de 1931, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se dictaren, no tendrán derecho alguno, ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario del amparo; y en la parte considerativa del dictamen que rindió la Comisión respectiva, ante la H. Cámara de Senadores, se dice que es indudable que los Constituyentes de 1917, al redactar el artículo 27 de nuestra Constitución General, se propusieron excluir a la autoridad judicial de toda intervención en los asuntos agrarios. Ahora bien, si se reclama en amparo un

fallo judicial que tienda a facilitar que la autoridad administrativa dicte una resolución dotatoria, no puede negarse que el quejoso, aunque indirectamente, tiende, por medio del amparo, a combatir una futura dotación de ejidos y, en atención a ésto, el caso se encuentra comprendido dentro del texto constitucional de que se habló. Por otra parte, el espíritu que anima este mismo precepto constitucional, es en el sentido de excluir a la autoridad judicial de toda intervención en los asuntos agrarios y, en esa virtud, aun cuando el caso no estuviese comprendido dentro de los términos literales del citado precepto legal, si lo está dentro de los propósitos del Legislador, manifestados en ese precepto, siendo de advertir, que el Legislador también manifestó su voluntad, de que la abstención de las autoridades judiciales se manifestase únicamente respecto al propietario de las tierras, pero no respecto a los beneficiados con ellas.

T. XLI, p. 1298, Amparo administrativo en revisión 2838/33, Trespalacios Antonio, 7 de junio de 1934, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL, REVOCACIÓN DE LA. El beneficio de la libertad caucional, que la fracción I del artículo 20 constitucional, concede a todo procesado, cuando la pena que deba imponérsele, no exceda de cinco años de prisión, solamente puede ser revocada por motivos que no vayan contra la naturaleza de esa misma garantía, o sea: por sustraerse el procesado a la acción de la justicia; por desobedecer a un mandamiento que le ordena presentarse ante la autoridad, y porque aparezca que el delito merece una pena mayor de cinco años; pero nunca por motivos señalados en las leyes locales, que sólo pudieron tener aplicación cuando la libertad bajo de fianza no había sido elevada a garantía constitucional.

T. XLI, p. 1333, Amparo penal en revisión 14810/32, Porrás Moreno Daniel, 7 de junio de 1934, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El artículo 19 constitucional no requiere para que se dicte auto de formal prisión, que exista una prueba plena de la responsabilidad del acusado; sino que basta la probabilidad de aquélla, y debe estudiarse si la probabilidad contraria, o sea, la que le favorece, equilibra la primera o la vence.

T. XLI, p. 1738, Amparo penal en revisión 613/34, Benavides Carlos J., 5 de julio de 1934, mayoría de 3 votos.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS. Las agrupaciones que, en defensa de sus propios intereses, tienen derecho a formar tanto los obreros como los patronos, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 123 constitucional, no constituyen sociedades regidas por los cánones del Derecho Civil, ni por la Legislación Mercantil, sino corporaciones de orden político, protegidas por el Derecho Industrial, y en las que cada uno de sus miembros disfruta de todos los beneficios obtenidos por ellas y soporta los perjuicios inherentes a las actividades de las propias agrupaciones, sin que, por lo mismo, éstas tengan una personalidad legal distinta de la de cada uno de los miembros que las componen, ya que, conforme al texto constitucional invocado, dichos miembros se unen precisamente para la protección y defensa de sus intereses, y no hay precepto legal alguno que les confiera personalidad moral.

T. XLI, p. 1760, Amparo en revisión en materia de trabajo 3023/31, Lara Joaquín y coagraviados, 5 de julio de 1934, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. El párrafo sexto del artículo 27 constitucional, autoriza a los Estados para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y previene que, de acuerdo con las leyes relativas, hagan la declaración correspondiente, las autoridades administrativas; de suerte que las leyes locales de expropiación quedan comprendidas dentro del citado precepto constitucional, que no sólo no fija el concepto de utilidad pública, sino que autoriza a los Estados para determinarlo en los casos de su jurisdicción.

EXPROPIACIÓN PARA COLONIAS URBANAS. Aunque la Suprema Corte ha declarado que no existe utilidad pública en la expropiación, cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, tal doctrina no es aplicable cuando es un municipio el que ha de sustituirse en el goce de la cosa expropiada, para destinarla a la creación de una colonia para trabajadores que han constituido una sociedad cooperativa, pues la fracción XXX del artículo 123 constitucional, declara que son de utilidad social las cooperativas de trabajadores para la construcción de habitaciones baratas; de modo que aun cuando la expropiación se decreta en beneficio exclusivo de una sociedad de esta índole, es de utilidad pública, por prescripción constitucional,

pues de admitir la tesis contraria, se incidiría en el absurdo de que la Carta Federal ha hecho aquella declaración, negándole, al mismo tiempo, toda eficacia; además, la circunstancia de que los trabajadores que forman la cooperativa, puedan disfrutar de un pedazo de tierra para el cultivo, no desvirtúa el carácter urbano de la colonia, ni infringe la Ley de Colonización Federal.

T. XLI, p. 1824, Amparo administrativo en revisión 211/32, Colombres Saúl D. de y coagraviado, 7 de julio de 1934, unanimidad de 4 votos.

MUNICIPIOS, INTERESES DE LOS. Aun cuando es verdad que de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Federal, los ayuntamientos no pueden ser propietarios de unas aguas de uso público, atenta la prohibición contenida en la fracción VII del propio precepto, también debe tenerse en cuenta que cuando en el amparo interpuesto por un municipio, no se reclama la propiedad de unas aguas, sino el uso y aprovechamiento de las mismas, por los vecinos del lugar, uso que ha sido materia de la contienda ante las autoridades judiciales, es claro que al conminar las mismas a un ayuntamiento, a dar cumplimiento a su determinación, reconocen implícitamente, que esa corporación representa los intereses del pueblo, máxime, si se tiene en cuenta que la hace responsable de su incumplimiento, al apercibirla con una multa en caso de desobediencia; por lo que la demanda de amparo que con ese motivo interponga el Ayuntamiento, debe aceptarse, sin prejuzgar sobre los otros motivos de improcedencia que pudiera tener.

T. XLI, p. 2154, Amparo civil 2257/34, Ayuntamiento de San Antonio Sincahua, Oaxaca, 14 de julio de 1934, unanimidad de 5 votos.

EMPRESAS DE CONCESIÓN FEDERAL, COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS DE TRABAJO. Los únicos casos en que la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal da competencia a las autoridades federales, en materia de trabajo, son aquellos que se refieren a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal; así es que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje no son competentes para conocer de un conflicto de trabajo entre trabajadores y la Compañía Mexicana de Garantías, S. A., aun cuando esta última, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito, se haya

constituido por concesión federal, por no estar comprendido el caso en el citado precepto constitucional. Por otra parte, aunque el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, establezca la competencia federal para todas las cuestiones que surjan entre trabajadores y patronos, en empresas que sean de concesión federal, sin embargo, el artículo 359 no debe entenderse como una simple enumeración inútil, supuesto que dejaría fuera infinidad de casos comprendidos en los términos generales del artículo anterior; sino que ambos artículos deben entenderse como un todo, en tanto que el segundo establece, de un modo concreto, los casos a que, en términos generales, se refiere el artículo 358; interpretación que está de acuerdo con la limitación constitucional a los poderes federales, para aplicar la Ley del Trabajo, según la fracción X de que antes se habló; tanto más, cuanto que el caso de que se trata, no tiene referencia a la minería e hidrocarburos, ni a los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, que son los otros casos de la competencia de las autoridades del trabajo.

T. XLI, p. 2446, Competencia en materia de trabajo 108/34, Ballesteros S. José F., 23 de julio de 1934, mayoría de 11 votos.

BAJA EN EL EJÉRCITO. Si bien es cierto que se había sostenido por la Suprema Corte, el criterio de que el servicio de las armas constituía un derecho político, en cuanto es una función inherente a la ciudadanía, atento lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV, de la Constitución Federal, en donde claramente se establece que ese servicio es una prerrogativa del ciudadano y que, en consecuencia, todo cargo en el Ejército de la República, constituye un empleo, para cuyo ejercicio se requiere el carácter de ciudadano y que, por tanto, toda actividad de esa naturaleza se funda en un derecho político y no en una garantía individual, también es verdad que tal jurisprudencia no debe prevalecer, porque los diversos cargos de la jerarquía militar, conforme a los artículos 3o., 4o., 6o., y 7o., de la Ordenanza General del Ejército, son verdaderos empleos, de los que no pueden ser removidos los titulares de ellos por el Presidente de la República, en virtud de que la última parte del artículo 89, fracción II, de la Constitución Federal, prohíbe que sean separados libremente por el primer Mandatario de la Nación, aquellos empleados cuya remoción esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes; y como de conformidad con los citados artículos 3o. y 4o. de la Ordenanza, los miembros del Ejército siguen una

carrera profesional, cuyo término es el empleo de General de División y de Contralmirante, según las distintas denominaciones contenidas en la misma Ordenanza, sin que ningún general, jefe u oficial, pueda ser destituido de su empleo, sino por sentencia del tribunal competente, y sin que la Carta Magna determine de otro modo la remoción de los aludidos militares, resulta que el derecho de formar parte del Ejército Nacional o desempeñar un empleo en él, aun cuando fuese de carácter político, está amparado y protegido expresamente por el indicado precepto constitucional y, más aún, es susceptible de controversia ante los tribunales competentes, atentos los términos claros y precisos del artículo 4o., de la citada Ordenanza; por lo que no es el caso de sobreeser, como anteriormente se había hecho, sino de conceder el amparo, cuando la baja o remoción del militar se lleva a cabo sin juicio previo, en contra del afectado.

T. XLI, p. 2465, Amparo administrativo en revisión 1701/34, Sánchez Benítez Pablo, 24 de julio de 1934, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL AMPARO CONTRA EL. Si el indiciado queda en libertad bajo caución, el mismo día que se dicta en su contra el auto de formal prisión, es claro que su situación jurídica es la de procesado, esto es, se encuentra sujeto a la autoridad judicial que conoce de la causa y a todas las molestias inherentes a esa situación, para todos los efectos legales; o, en otros términos, el auto de formal prisión continúa surtiendo sus efectos jurídicos, ya que sólo han quedado en suspenso los efectos materiales, o sean los inherentes a la pérdida de la libertad personal, derivada de dicho auto, por virtud de la libertad bajo caución de que disfruta, en los términos de los artículos 20, fracción I, de la Constitución Federal, y correlativos del Código de Procedimientos Penales aplicables; por lo que al concederse al mismo el amparo de la justicia federal, es para que cesen los efectos jurídicos del auto de formal prisión, por una parte, y por otra, para que quede en absoluta libertad, con las reservas de ley; esto es, en las mismas condiciones que si el juez de lo criminal hubiera decretado la libertad absoluta del quejoso, por falta de méritos, en lugar de haber dictado auto de formal prisión; por lo que la sola circunstancia de que el quejoso disfrute de libertad bajo caución, no es bastante para estimar sin materia el juicio de garantía.

T. XLI, p. 3190, Amparo penal en revisión 11686/32, Palma

Castro Abraham, 15 de agosto de 1934, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DEL, POR LO QUE TOCA A LA APREHENSIÓN. El artículo 14 constitucional previene que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas con anterioridad a él; y ese precepto se refiere al caso de privación de la libertad del quejoso, de manera definitiva, por virtud de una sentencia condenatoria, la cual no puede dictarse sino mediante todas las formalidades que el mismo precepto establece, con arreglo a la ley; y si se trata de la privación de la libertad del quejoso, de manera transitoria, para dilucidar, en el curso del procedimiento, su responsabilidad, se trata de una molestia en su persona, comprendida en el artículo 16 constitucional, para lo cual sólo se requieren las formalidades que el mismo precepto establece.

T. XLI, p. 3232, Amparo penal en revisión 1366/33, Terrón Ignacio, 16 de agosto de 1934, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DEL. (SENTENCIAS CIVILES.) El artículo 16 constitucional determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión, ni practicarse un cateo, sino en los casos en que se cumplan los requisitos que dicho precepto establece; así es que no puede violarse ese precepto constitucional con una sentencia definitiva pronunciada en un juicio civil, puesto que no se trata de alguno de los casos previstos en el propio precepto legal.

T. XLI, p. 3409, Amparo civil directo 5175/33, Cantón Gamboa Federico, 20 de agosto de 1934, mayoría de 3 votos.

LEYES DE LOS ESTADOS. El artículo 121, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y que, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; pero de ahí no se infiere que porque una compañía comercial no tenga su domicilio en un Estado, ni

establecimiento alguno, no pueda estar sometida al régimen de las leyes vigentes en el mismo, ni a la jurisdicción de las autoridades fiscales y judiciales, y pueda sustraerse a la acción de esas leyes, si ejecuta dentro del territorio de la propia entidad, algunos actos regidos por las mismas, aunque tales actos los ejercita por mediación de agentes o representantes; sin que sea óbice que en el contrato celebrado con éstos, haya usado una redacción apropiada para desvirtuar el hecho fundamental de que operaba dentro del Estado, por la intermediación del agente o representante.

T. XLI, p. 3440, Amparo administrativo en revisión 999/34, "El Aguila", S. A., 21 de agosto de 1934, unanimidad de 5 votos.

HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, PAGO DE LAS. La fracción XI del artículo 123 constitucional, cuando dice que en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, no puede interpretarse en el sentido de que nulifica el derecho del obrero para percibir salarios por el tiempo extra de trabajo, que excede de las tres horas diarias y de tres veces consecutivas, pues tal interpretación encerraría el absurdo de que el patrono, en cuyo beneficio se hubiese violado la prohibición constitucional, podría lucrar ilegalmente con el salario del obrero, por su trabajo extra, quedándose con dicho salario. El propósito del Constituyente, fue proteger física y biológicamente al trabajador, para evitar que agote y consuma sus energías, trabajando más tiempo del racioanal y humano, persiguiendo así el beneficio, no sólo del individuo, sino de su descendencia y de la raza. Lógica y jurídicamente, se deduce de los términos de la citada fracción XI del artículo 123, que el patrono es quien está obligado a evitar que el trabajo extraordinario de sus obreros exceda del tiempo fijado por dicha disposición; por lo cual, si ha dado motivo para que sea infringida, la consecuencia jurídica no puede ser que se quede con el salario del obrero.

T. XLI, p. 3483, Amparo en revisión en materia de trabajo 1984/34, Pineda Daniel, 22 de agosto de 1934, unanimidad de 5 votos.

CAREOS, CUANDO NO SON NECESARIOS. Si de autos consta que no se practicó un careo entre el acusado y un testigo que depuso en

contra de aquél, por haber fallecido el segundo, antes de que se declarara agotada la instrucción no existe violación del artículo 20, fracción IV, de la Constitución, y aun suponiendo lo contrario, no procedería conceder el amparo, ante la imposibilidad de practicar esa diligencia.

ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, NO PUEDE VIOLARSE EN UNA SENTENCIA PENAL DEFINITIVA. El artículo 16 constitucional, en lo que se refiere a la libertad individual, habla de órdenes de aprehensión, y establece los requisitos fundamentales que deben llenar; así es que si se trata de una sentencia definitiva que impone una pena, no puede alegarse como violado dicho precepto constitucional.

T. XLI, p. 3680, Amparo penal directo 12025/32, Zavala Nicolás, 28 de agosto de 1934, mayoría de 4 votos.

DELITOS, PERSECUCIÓN DE LOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución General de la República, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La función constitucional que corresponde a dicha institución, en materia penal, comprende, substancialmente, tres partes: la primera, consiste en la investigación, ya sea por medio de la Policía Judicial o por sí mismo, como jefe de ella, y no tiene otro objeto que el de recabar los datos, y aportar todos los elementos que deben servir de base para fundar la acción penal ante la autoridad judicial; esto es, procede en esta forma previa, en representación de la sociedad, de la misma manera que un particular cuando trata de promover alguna controversia ante la autoridad, ya que tiene necesidad de documentarse debidamente, con arreglo a la ley, para fundar debidamente su promoción; la segunda, es la de decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal, en vista de los datos apuntados, lo cual es facultad exclusiva suya y queda bajo su responsabilidad, pues de lo contrario se convertiría en ciego instrumento de los acusadores, si tuviera que proceder siempre, sin previo estudio de los datos y circunstancias que concurren en cada caso; y por último, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, esto es, como parte actora, siendo la parte demandada el inculpado. A este respecto podría decirse que el Ministerio Público sólo asume el papel de parte, en el momento en que promueve ante la autoridad judicial; pero como las funciones primeramente expresadas, la investigación y resolución, son inherentes e indispensables para que pueda ejercitar esa acción, resultan inseparables, ineludibles la pri-

mera y la segunda, como base de la tercera función, y si se acepta que, al ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial, obra como parte, hay que convenir que también procede con el mismo carácter, en el procedimiento de investigación; así como al decidir si ejercita, o no, la acción penal, por lo que al promoverse un amparo contra la declaración o resolución del Procurador, sobre que no existen méritos para el ejercicio de la acción penal, la resolución favorable que se dictara en aquel juicio, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 760 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habría que cumplirse, obligando al mismo Procurador a dictar nueva resolución, revocando la recurrida, lo que sería notoriamente contrario a los términos expresos del artículo 21 de la Constitución, puesto que entonces ya no sería el Ministerio Público el depositario constitucional del ejercicio de la acción penal, en representación de la sociedad, sino que sería el Poder Judicial de la Federación, el que se atribuiría tal facultad; y en este supuesto, habrían de resultar una de dos cosas: o bien se obligaría al Ministerio Público a seguir el ejercicio de la acción penal, en contra de sus propias convicciones y sólo por obedecer los mandatos de la Justicia Federal, o tendría que seguirse el procedimiento de oficio, es decir, sin intervención del Ministerio Público, lo que sería también contrario al mismo precepto constitucional, ya que la imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial, es decir, el juez no puede desempeñar más que el papel de juzgador y no el de juez y parte, al mismo tiempo; a más de que, conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución, en relación con el 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "Por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales". Atentos los términos y espíritu de este precepto, tratándose de actos, para que sea procedente, en principio, el juicio de amparo, fuera de los casos en que la improcedencia se deriva de otras causas con arreglo a la ley, deben concurrir los siguientes requisitos: 1o. Que exista un acto; 2o. Que ese acto sea de autoridad; y 3o. Que exista una garantía individual que pueda ser violada con el acto reclamado. De lo que resulta que la controversia en estos casos, no tiene otro objeto que el de decidir si el acto que se reclama, es, o no, violatorio de garantías, a efecto de conceder o negar al quejoso el amparo de la justicia federal, en el mismo orden. En el presente caso, concurre el primero de los requisitos expresados, toda vez que existe el acto reclamado, o sea la resolución dictada por el Procurador de Justicia; pero no puede decirse lo mismo respecto del segundo, toda vez que, según lo expuesto anteriormente, no

se trata de un acto de autoridad, sino de una parte en el procedimiento penal, que es la función que incumbe al Ministerio Público, y aunque desempeñada por órganos o funcionarios oficiales dependientes del Estado, esa función se reduce al ejercicio de la acción penal, como función social, y los Agentes del Ministerio Público obran como mandatarios constitucionales, en representación de la sociedad; y por lo que toca al tercero de los mencionados requisitos, tampoco concurre en el caso, toda vez que analizando detenidamente en lo conducente, las garantías individuales que contienen los artículos 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución General de la República, que son los preceptos íntimamente relacionados con la materia penal, se advierte que todas las garantías individuales que contienen, son en favor de los inculpados y ninguno en pro de los acusadores, querellantes o denunciantes; de manera que si no existe garantía individual alguna que pueda ser violada con el acto que se reclama, resulta ocioso analizar pruebas y hacer consideraciones para decidir si se ha violado, o no, una garantía inexistente. En consecuencia, si fundamentalmente el juicio carece de materia, por no estar comprendido el caso, en el artículo 103, fracción I, de la Constitución, es indudable que debe estimarse improcedente; y como este caso de improcedencia resulta nada menos que de preceptos expresos de la Constitución, queda comprendida en el artículo 43, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, todo lo que viene a quedar confirmado por el artículo 98 de este último ordenamiento, el cual dispone que "el acusador o denunciante en un juicio penal, sólo podrá entablar amparo, si se hubiese constituido previamente parte civil en el juicio criminal, y únicamente contra las resoluciones que se dicten en el respectivo incidente de responsabilidad civil, que admiten el amparo conforme a las disposiciones anteriores". Este artículo se apoya, fundamentalmente, en que correspondiendo, por una parte, el ejercicio de la acción penal, de manera exclusiva, al Ministerio Público, y estableciendo la Constitución, de manera expresa, todas las garantías que consagra en materia penal, en favor del acusado, resultaría contrario a estos preceptos conceder al acusador o denunciante el derecho de solicitar amparo dentro del procedimiento penal, por las razones expuestas; y de allí que sólo tenga ese derecho en el incidente de responsabilidad civil, y aun cuando es verdad que en el caso no se trata de un juicio penal propiamente dicho, también lo es que se trata de un acto íntimamente relacionado con él, y en el que militan las mismas razones para negar ese derecho al acusador o denunciante, y por lo mismo, en estricto derecho, cabe la aplicación de dicho precepto, por analogía.

T. XLI, p. 3687, Amparo penal en revisión 6479/33, Calvera Mauricio y coagraviado, 28 de agosto de 1934, mayoría de 3 votos.

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. El artículo 21 constitucional establece el principio de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, lo cual revela que el ejercicio de esa facultad, según la Ley Fundamental, no es un derecho que pertenezca al patrimonio de los particulares, sino al Estado mismo, ya que el Ministerio Público, es un órgano de aquél; en esa virtud, y aun cuando los representantes de esa institución dejaren de acusar, faltando a sus deberes legales e incurriendo en responsabilidades, no sería posible, constitucionalmente, establecer que cabe el amparo por lesiones de un derecho protegido por los artículos, 14 y 16, también constitucionales. En corroboración de esta tesis, conviene transcribir la opinión que Eugenio Florián sustenta en su obra "Derecho Procesal Penal", páginas 172, 173 y 180, que dice: "Si contemplamos el organismo del proceso, veremos manifestarse la exigencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la Ley Penal, en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. Examinaremos ahora a quién corresponde la acción penal y cuáles son los criterios que rigen en su ejercicio. La acción penal no puede pertenecer más que al Estado, y ello por su misma función, como titular del derecho subjetivo de castigar. En este punto hay que guardarse mucho de la tentación de emplear frases genéricas, que son imprecisas, sin significado jurídico. Hay, por ejemplo, un célebre autor que escribe que "el sujeto activo de la acción penal es la universalidad de los ciudadanos", lo que no puede aceptarse por la falta de precisión, pues la sociedad existe de hecho, pero no tiene consistencia jurídica. La realidad es que la acción penal pertenece al Estado, el cual la ejercita por medio de órganos propios, inmediatos o mediatos. El incremento de la civilización del proceso, se manifiesta en la injerencia cada vez mayor del Estado en el ejercicio de la acción penal, en contraste con entes colectivos o ciudadanos que han intentado atribuirse, (especialmente para ciertos delitos), la facultad de ejercitar el derecho de castigar".

T. XLI, p. 3766, Amparo penal en revisión 13264/32, Fentanes Angel, 30 de agosto de 1934, mayoría de 3 votos.

ISLAS MARIAS, JURISDICCIÓN EN LAS. Los precedentes hasta ahora establecidos, están en el sentido de que la jurisdicción sobre las Islas Marias y sobre las demás que se encuentren en su caso, toca a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial Federales, puesto que, conforme al artículo 48 de la Constitución, las islas de ambos mares, que pertenezcan al Territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, y el término, "Gobierno de la Federación", no tiene en nuestra Constitución, la significación limitada de Poder Ejecutivo, sino la de órgano de la soberanía nacional en conjunto, según se desprende del contexto del artículo 41 de la misma Carta Federal. La división del Gobierno Federal en tres poderes, no afecta la unidad fundamental de aquél por la forzosa coordinación que debe existir en cuanto a las materias sobre que debe versar la acción de cada uno de esos tres poderes. De esta unidad fundamental, es consecuencia que cada uno de los tres poderes que integran el Gobierno Federal, tiene, dentro de sus atribuciones naturales, la facultad de jurisdicción; así el Congreso de la Unión tiene la facultad legislativa en el fuero común, para el Distrito Federal y Territorios, el Ejecutivo rige la administración de esos Territorios, inclusive las islas federales, y el Judicial, la facultad de aplicar las leyes del fuero común en los mismos lugares. En otras palabras, la naturaleza del Poder Judicial Federal, no repugna el que aplique las leyes del fuero común en los territorios para los que puede legislar el Congreso de la Unión. Examinando atentamente la Constitución, única fuente de derecho en este caso, puede encontrarse que las causas de limitación de competencia que establece la Carta Federal, son tres: 1a. El Poder Federal es general, y está limitado por el sistema interno que establece la Constitución en los artículos que especialmente tratan de organizar dicho poder y en otros que se refieren directa o indirectamente a su función; 2a. Puede estar limitado por la oposición de la competencia de los Estados, y, 3a. Está limitado también por las garantías individuales. La competencia del Poder Judicial Federal respecto de la aplicación de las leyes del orden común, está limitada en sus propias condiciones originales, porque el artículo 73 de la Constitución, en su fracción VI, inciso IV, establece, de modo expreso, los tribunales del orden común para el Distrito y Territorios Federales; así es que respecto de estos lugares, la prescripción constitucional es terminante, y otro tanto sucede respecto de la limitación establecida por la competencia

de los Estados, y en cuanto a la limitación proveniente de las garantías individuales, no afecta a la solución del problema de la jurisdicción imperante en las Islas Mariás; mas examinando el artículo 124 de la Constitución, se concluye que es evidente que el mismo se refiere a la jurisdicción sobre el Territorio de cada uno de los Estados y de todos en conjunto, pero no es aplicable a aquellas porciones del suelo nacional que no tengan la categoría de Estado; en consecuencia, donde no haya Estado, sino otra entidad o ninguna entidad política, sino simplemente una dependencia directa del Gobierno Federal, no es aplicable la división de competencias, en federal y del orden común, que fija el artículo que se estudia, sino que, en esos lugares, hay unidad de competencia, allí todo es federal y la jurisdicción sobre todos los ramos, radica en los Poderes Federales según sus naturales atribuciones. En la historia constitucional de México, hay precedentes de gran fuerza que sirven para comprobar que el Poder Judicial de la Federación, no está incapacitado, de modo radical, para conocer de la aplicación de las leyes del fuero común, tales precedentes son, entre otros, el Decreto número 479, de 12 de mayo de 1826 que, sin reforma constitucional, atribuyó a algunas Salas de la Corte, el conocimiento de la apelación de las causas criminales comunes, en el Distrito y Territorios; la interpretación que en 1862 se dio a la jurisdicción del Poder Judicial Federal, atribuyéndole el conocimiento de los litigios de que debía conocer el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y la aplicación de leyes militares; el Decreto expedido por el Presidente Juárez, en 1862, encomendando a la Suprema Corte funciones del Tribunal Superior del Distrito Federal, y otras leyes de diversas épocas, que atribuyeron a la misma Suprema Corte, competencia para conocer de la aplicación de las leyes comunes. El licenciado Mariscal, que fue Constituyente en 1857, en circular que expidió como Ministro de Justicia, dice: "todo podría concluirse de la interpretación constitucional, menos que por falta de legislación secundaria, no haya funcionarios a quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la Constitución misma". Ni en el Constituyente de 1856, ni en el de 1917, se atacó directamente el punto de competencia del Poder Judicial de la Federación sobre las islas federales, y el dictamen de la primera comisión de Constitución que aparece a fojas 499 del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, indica que, en materia de competencia de los Tribunales Federales, seguían imperando las mismas nociones que en la Constitución de 1857, consistiendo ellas, entre otras, en la facultad de esos Tribunales para resolver los conflictos, "que no pueden localizarse

en un Estado . . . ”; de donde parece que no se hizo limitación alguna en el sentido de que el Poder Judicial Federal, no pudiera aplicar las leyes expedidas por el Congreso Federal, que por esto mismo son federales, cuando versan sobre materias de derecho común. Ahora bien, por lo que toca a la ley que rige en las Islas Marías, por ningún motivo puede aceptarse que no rija ninguna, pues esto sería tanto como considerar que una porción del Territorio Nacional se encuentra en el estado de barbarie que significa la falta absoluta de toda ley que regula la conducta de los hombres, tal como lo expresaba el citado jurisconsulto don Ignacio Mariscal y como lo sostienen los tratadistas cuando dicen: “si fuera cierto que el Estado lo puede todo, jurídicamente, entonces podría abolir el orden jurídico, introducir la anarquía, hacerse imposible a sí propio. Pero como no puede tenerse en cuenta semejante concepción, entonces resulta que el Estado encuentra su limitación jurídica en la existencia de un orden cualquiera. . . ”. Aplicando un criterio estrictamente jurídico, resulta, tanto del texto expreso de las leyes como de su recta interpretación, que en las Islas Marías ha habido y sigue habiendo un régimen de derecho, estando vigente un sistema completo de legislación: dichas Islas pertenecieron, primero, al Estado de Jalisco; después, al Territorio de Tepic, cuando éste se formó con el séptimo cantón de aquel Estado, y cuando dicho Territorio se erigió en el Estado de Nayarit, las Islas Marías quedaron separadas de dicho Estado y dependiendo directamente del Gobierno de la Federación, en virtud de lo que dispone el artículo 48 constitucional y, en consecuencia, puede afirmarse que la situación legal allí no cambió al promulgarse la Constitución de 1917 y que la legislación del orden común, que regía antes en las Islas, siguió en vigor, sin alteración alguna; y sólo hay que estudiar las vicisitudes de la legislación del orden común, en los lugares sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, en materia penal, para establecer cuál Código es el que rige en las tan repetidas Islas. Ahora bien, aun cuando el Código Penal, en su encabezamiento, declara que ha sido expedido para el Distrito y Territorios Federales, la fracción II del artículo 1o. del mismo Código, dice que se aplicará en los casos de la competencia de los tribunales Penales Federales, y como ya se demostró que la competencia de esos tribunales, es plena en los territorios sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal y en los cuales no hay un régimen jurídico político de excepción, establecido por el Código, puede deducirse que el Código Penal del Distrito es aplicable en las Islas Marías. La derogación que el Código Penal de 1929, hizo del de 1871, no tuvo por finalidad que no rigiera ley penal alguna y que se volviera al estado

primitivo de naturaleza; en consecuencia, tal derogación debe entenderse en relación con la vigencia del nuevo Código, o sea, que solamente se juzgue derogado el primero, en los lugares en donde entre en vigor el segundo, pero donde no rija el Código posterior, no debe entenderse derogado el anterior y serán los tribunales, entre ellos la Suprema Corte, quienes se encargarán de determinar cuál de esas leyes es aplicable, juzgando en los casos de su competencia. Esto no quiere decir que la Corte pueda, asumiendo el papel de Poder Legislativo, imponer un criterio determinado, sino que debe seguirse una forma menos directa, permitiendo que las autoridades obren, en cada caso, dentro de sus atribuciones y con la debida independencia, y ajustándose a la ley, para resolver el caso que se le presente. De todo lo anterior se concluye: 1o. El Supremo Poder Judicial de la Federación, así como el Legislativo y el Ejecutivo, tienen jurisdicción sobre las Islas Marias; 2o. Esa jurisdicción no es exclusiva respecto de la materia que se ha llamado en rigor federal, sino que puede extenderse a la aplicación de leyes del orden común como el Código Penal; 3o. Corresponde la jurisdicción al Juez de Distrito de Nayarit 4o. En las Islas Marias está vigente el Código Penal del Distrito, quedando a la apreciación de los tribunales, determinar si está en vigor el de 1871, el de 1929 o el de 1931; 5o. No es conveniente que la Suprema Corte gire instrucciones concretas al Juez de Distrito de Nayarit, respecto de su competencia, sino que las autoridades deben proceder conforme a sus atribuciones, aun en caso de que pueda resultar alguna responsabilidad oficial.

T. XLII, p. 45, Acuerdo de la Suprema Corte, con motivo del dictamen presentado por el señor ministro licenciado don Paulino Machorro y Narváez sobre la jurisdicción que impera en las Islas Marias, 3 de septiembre de 1934, mayoría de 11 votos.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUSTANCIACIÓN DE LA. El artículo 20 constitucional, en su fracción V, establece como garantía, que al reo se le reciba la prueba testimonial y las demás que ofrezca; pero esa disposición debe entenderse en corcondancia con las disposiciones legales que regulan las pruebas, es decir, que tal garantía no significa que éstas pueden recibirse en cualquier tiempo en que las ofrezca el acusado, ni que la autoridad esté obligada a recibir las que sean contra la moral o las buenas costumbres, ni tampoco en segunda instancia, las que hubieren sido admitidas

en primera, como sucede tratándose de la prueba testimonial, caso en el cual, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece que la prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

T. XLII, p. 216, Amparo penal directo 732/34, Medel Carrillo Otilio, 5 de septiembre de 1934, unanimidad de 5 votos.

SUBSUELO, PROPIEDAD DEL. De acuerdo con el criterio romanista aceptado por el artículo 731 del Código Civil del Distrito, expedido en 1884, "el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella." Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía". El artículo 2o. de la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902, estatuye que permanecen sujetos a su legislación especial: "Los criaderos de minerales cuyo dominio eminente pertenece a la Nación"; y las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Fomento de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que estudiaron la Iniciativa de la Ley Minera, enviada por el Ejecutivo, en 3 de noviembre de 1908, expresaron en su dictamen: "El artículo 1o. de la iniciativa, establece que son del dominio eminente de la Nación y están sujetos a las disposiciones de la Ley Minera, los criaderos de sustancias metálicas que se pormenorizan en dicho artículo o que sean de naturaleza semejante. Las Comisiones no han admitido la expresión "dominio eminente", por más que ella está tomada de la Ley de 18 de diciembre de 1902, sobre régimen y clasificación de bienes inmuebles federales. La expresión "dominio eminente", tiene una significación mucho más lata de la que le atribuye la Ley que acabamos de citar, y, por lo mismo, para no reproducir en la nueva Ley Minera, un concepto erróneamente incorporado a una ley anterior, proponemos que se modifique el citado artículo 1o. de la Iniciativa, sustituyendo la expresión "dominio eminente", por "dominio directo", que parece responder de una manera más exacta al concepto que se trata de formular. También hemos propuesto la sustitución de la frase "sustancias metálicas" por la de "minerales metalíferos", después de haber oído sobre este punto la opinión de distinguidos peritos en la materia. En el final del inciso primero del artículo 1o., se ha hecho una modificación

de forma, adoptando la misma expresión que usó la Ley Minera ahora vigente". La Ley Minera de 25 de noviembre de 1909, en vigor desde el 1o. de enero de 1910, consignó los siguientes preceptos: "Artículo 1o. Son bienes del dominio directo de la Nación y están sujetos a las disposiciones de esta Ley: I. Los criaderos de todas las substancias inorgánicas que, en vetas, en mantos o en masas de cualquier forma, constituyan depósitos, cuya constitución sea distinta de la de las rocas del terreno, como los de oro, platino, plata, cobre, hierro, cobalto, níquel, manganeso, plomo, mercurio, estaño, cromo, antimonio, zinc y bismuto; los de azufre, arsénico y telurio; los de sal gema y los de piedras preciosas. II. Los placeres de oro y de platino. Artículo 2o. Son de la propiedad exclusiva del dueño del suelo... I. Los criaderos o depósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades. II. Los criaderos o depósitos de materias bituminosas. Artículo 3o. Son aplicables al régimen de la propiedad minera, en todo lo que no está previsto en la presente Ley, las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, relativas a la propiedad común y a sus desmembramientos" El artículo 27 de la Constitución Federal vigente, al expresar, en su párrafo cuarto: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos, cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales o metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos", aumentó ciertamente la enumeración de substancias del dominio directo de la Nación, en relación con la contenida en la Ley Minera de 1909, pero no por ello modificó el concepto romanista, adoptado por el artículo 731 del Código Civil de 1884, ni mucho menos hizo una desvinculación, una separación del suelo y su correspondiente subsuelo, para hacerlos objeto de regímenes de propiedad distintos y destacados; y así, el propietario de un terreno, como antes de la vigencia de la actual Constitución Federal, es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, esto es, del subsuelo, y podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Legislación especial de Minas y Petróleo y en los regla-

mentos de policía. El artículo 838 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito mantiene el mismo criterio, respecto a la extensión del derecho de propiedad, en cuanto al suelo y al subsuelo, al expresar: "No pertenecen al dueño del predio, los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo, dispone que sean de propiedad de la Nación" Por más que sea una expresión vulgar, afirmar que el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, nacionalizó el subsuelo, no por ello es una expresión correcta jurídicamente; nacionalizó tan sólo las substancias que en él se enumeran, lo mismo sea que se encuentren en la superficie o debajo de ella, y dejó intacto el régimen de la propiedad, en la forma anteriormente establecida, esto es, con absoluta vinculación del suelo y del subsuelo. Con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que el artículo 27 constitucional, en materia de petróleo, no es retroactivo, ni por su letra ni por su espíritu, se pretende que aquellas personas que antes de la vigencia de la Constitución de 1917, hubiesen adquirido el subsuelo petrolífero de terrenos, no fueron ni están afectadas por la mencionada nacionalización o, en otras palabras, que no obstante la aludida nacionalización del subsuelo, las personas que adquirieron terrenos para explotación y exploración petroleras del subsuelo, antes del 1o. de mayo de 1917, continúan siendo propietarias del mismo; y de aquí que, cualquier desconocimiento de sus derechos, constituya una violación de garantías individuales en su perjuicio. Es verdad que los dueños de terrenos adquiridos antes de la vigencia de la Constitución Federal de 1917, continúan siendo propietarios del subsuelo, siempre y cuando, naturalmente, continúen siéndolo de la superficie; pero es cierto también, que desde el 1o. de mayo de 1917, sólo la Nación es dueña, por tener el dominio directo, de todo el petróleo que se encuentre en el Territorio Nacional, ya en el subsuelo o en la superficie, en los términos del párrafo cuarto del artículo 27, que se viene considerando; porque esta disposición nacionalizó el petróleo, como con anterioridad estuvieron nacionalizados los minerales metalíferos; siendo en este caso el dominio de la Nación, inalienable e imprescriptible, pudiendo tan sólo explotarse aquéllos, mediante concesiones otorgadas de acuerdo con las leyes respectivas; a más de que la afirmación respecto a que las personas que adquirieron el subsuelo petrolífero de terrenos, antes de la vigencia de la Constitución Federal de 1917, no fueron ni están afectadas por la nacionalización, para desprender de ella que tales personas continúan siendo dueñas del petróleo, a pesar del texto clarísimo del artículo

27 constitucional, no se compece con la actitud de las mismas, de ocurrir al Ejecutivo Federal en solicitud de concesión confirmatoria, ya que aun cuando los interesados se hubieren dirigido a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, consultándose si la solicitud de concesiones confirmatorias implicaba algún abandono de derechos adquiridos con anterioridad al 1o. de mayo de 1917, y a pesar de que ésta haya estimado que la solicitud de concesión confirmatoria, no implica renuncia de derechos adquiridos antes de esa fecha, obrando tal concesión confirmatoria, como reconocimiento de derechos que seguirán en vigor, sujetos únicamente a las disposiciones de policía, debe tenerse en cuenta que sobre cualquiera opinión, está el texto del artículo 27 constitucional, que nacionaliza el petróleo y para desvirtuar cualquiera reserva mental que hubiere tenido el solicitante de la concesión confirmatoria, existe el hecho de haber elevado tal solicitud, con lo que materialmente se pone de manifiesto el reconocimiento del derecho de la Nación sobre el petróleo y su decisión de sujetarse a la ley y a los preceptos relativos.

T. XLII, p. 243, Amparo administrativo en revisión 797/33, Mexican Petroleum Co., 7 de septiembre de 1934, unanimidad de 5 votos.

FEDERACIÓN, PARTE EN LA CONTROVERSIA. Siendo la Suprema Corte de Justicia, el órgano constitucional en quien está depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por mandato de la Carta Federal, es indudable que la fuente a que hay que acudir para determinar su competencia, tiene que ser la misma Constitución, que en su artículo 105 se la atribuye de modo exclusivo para conocer de aquellos conflictos en que la Federación fuere parte; pero si se atiende al significado del vocablo "parte", tomado sólo en su sentido etimológico, surgen dificultades, puesto que la Federación a veces interviene en asuntos en que notoriamente es ajena a las personalidades de actor y demandado, como acontece cuando, por medio del Ministerio Público, comparece en el juicio de amparo, pues entonces, aunque dicho Ministerio Público es el genuino representante de la Federación, no puede decirse que ésta es parte, puesto que la revocación del acto que se reputa atentatorio, no puede ser intentada por el Ministerio Público, ni es de él de quien se trata de obtener la reparación del acto, que es precisamente el objeto de la controversia, y la intervención que ahí toma, obedece al interés indirecto que la Federación tiene en el respeto que deben guardar las autoridades para las garantías individuales, y algo semejante acontece en las contenciones de carácter fiscal. Las pa-

labras "Federación" y "parte", tienen una significación antitética; la idea que nace de la palabra "Federación", es la de autoridad, de poder, de dominio, de imperio, de facultad para imponer a otro determinada norma de conducta; en cambio "parte", significa personalidad que ocurre ante el poder público en demanda de justicia, en defensa de sus derechos; su actitud de plena subordinación a las decisiones del Poder Judicial, es incompatible con la que corresponde a cualquiera autoridad; pero la Federación no reviste todas sus acciones con el carácter de autoridad, porque a veces le es indispensable ejercitar sus actividades en la misma forma que cualquier particular, como cuando se trata de la construcción de obras del servicio público; ya que entonces no podría obtener ninguno de los servicios necesarios para esas construcciones, a base de actos de autoridad; sin duda obra como poder cuando ordena la construcción, y cuando aprueba o desaprueba los actos de los que la han realizado, pero no puede actuar como autoridad cuando contrata la adquisición de materiales, la compra de maquinaria, la contratación de la mano de obra, etc.; porque entonces no ordena ni compele y sus actos carecen de la idea de mandato imperativo e ineludible, y entonces tales actos dan nacimiento a derechos y obligaciones de la misma naturaleza de los que se derivan de relaciones entabladas entre particulares, y sería injusto que las personas privadas no estuvieran en un mismo plano jurídico con la Federación y que los actos de ésta no pudieran ser discutidos ante las autoridades judiciales; de donde se concluye que la Federación es parte en cualquiera controversia judicial, que tienda a fijar los derechos y las obligaciones surgidas con motivo de esos actos, y que no sea un absurdo suponer que la Federación pueda ser parte, no obstante la contradicción que existe entre el significado de los ya dichos vocablos "Federación" y "parte". La Federación puede ser parte en una controversia judicial en tres circunstancias distintas: primera, cuando hay mandato expreso de la ley que así lo determine, aun cuando no demande ni se le demande, como por ejemplo, en los juicios de amparo; segunda, cuando por mandato expreso del legislador, debe discutir ante los tribunales actos que la afectan directamente y que ha llevado a cabo en ejercicio pleno de su autoridad y que propiamente obrando, no deberían ser discutidos, sino desde el punto de vista constitucional y para los efectos del amparo, pero lo hace así por voluntad expresa del legislador y para mayor justificación de sus procedimientos, como sucede en los asuntos fiscales y de nacionalización de bienes, y tercera cuando fuera de todo ordenamiento legal que así lo exprese, su actuación no puede revestir otro carácter que el de un particular en cualquiera contienda judicial, porque se trate de

obligaciones nacidas en sus relaciones con los particulares, y sin la característica que corresponde a todo mandato de la autoridad. Establecido ya que la Federación puede ser parte ante los tribunales, sólo queda por fijar cuando toca el conocimiento de la controversia, de modo exclusivo, a la Suprema Corte de Justicia, y estudiando los antecedentes históricos del artículo 105 de la Constitución vigente, puede concluirse que en toda controversia judicial en la que se discutan derechos u obligaciones, que a la Federación correspondan y que provengan, ya de actos contractuales, ya de disposiciones de la ley, ajenas a las que rigen los contratos, pero relativas a relaciones con la Federación, y en las que se ve en la necesidad de mantenerse en un plano de completa igualdad con los particulares, la Suprema Corte de Justicia debe conocer del caso en única instancia, sin excepción alguna. Podrá objetarse que semejante interpretación dará lugar a que sean muy numerosos los casos en que el Tribunal Máximo tenga que intervenir, pero a esto debe contestarse que la interpretación de las leyes por los tribunales, no es obra de legislación y que dicha interpretación debe limitarse a procurar la más exacta aplicación de la ley, cualesquiera que sean los efectos que pueda producir.

Id. id. No basta que se trate de una contienda judicial en la que se discutan actos que afecten al dominio que a la Nación corresponde sobre un bien raíz, para que, desde luego y sin examen previo, pueda declararse que existe una controversia en que la Federación es parte, sino que debe distinguirse entre los bienes sobre los que la Federación ejerce dominio, los bienes que no son susceptibles de generar derechos y obligaciones de carácter civil, y los que sí son de esta clase; y de la real naturaleza de esos bienes, depende que el conocimiento del negocio pase a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de única instancia. Los bienes de la Federación, pueden ser, en realidad, de tres naturalezas: bienes del dominio público, o de uso común; bienes propios de la Hacienda Federal que están destinados a un servicio público, y bienes propios también de la Hacienda Federal, que no tengan tal destino y que hayan sido adquiridos por cualquier título traslativo de dominio o por virtud de la ley. Los bienes de las dos primeras naturalezas, son inalienables e imprescriptibles, y por tanto, incapaces de generar derechos y obligaciones de carácter civil. Los bienes de la última naturaleza, son los únicos susceptibles de generar derechos y obligaciones de carácter civil y a la Suprema Corte de Justicia le corresponde conocer de todos aquellos juicios que afecten derechos u obligaciones de carácter civil, de los que la Federación puede adquirir; pues el estudio de los antecedentes respectivos, hace ver que desde la Constitución de 1874, quedó designada la

Suprema Corte de Justicia para conocer de todos los juicios en que la Federación fuere parte, entendiéndose como tales, aquellos en que se discutan derechos u obligaciones que a la Federación puedan corresponder, en su carácter de persona jurídica, adquiridos en las relaciones de carácter civil que entabla con los particulares; la Constitución de 1824 limitó la fuente de esos derechos y obligaciones a los actos contractuales; la de 1857 suprimió esta limitación, enunciando, en términos generales, que el conocimiento de los asuntos en que la Federación fuere parte, correspondía a la Suprema Corte de Justicia, pero fundándose en los mismos principios que la Constitución de 1824; el primer Código Federal de Procedimientos Civiles, limitó el conocimiento exclusivo de la Suprema Corte, en esta clase de controversias, a los casos en que los derechos y obligaciones emanaran de contratos celebrados por los Secretarios de Estado y que afectaran los intereses generales de la Nación, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, suprimió esa limitación y, finalmente, la Constitución de 1917, contiene el mismo principio que la de 1857, de donde se deduce que la interpretación del artículo 105 constitucional, es la de que, en toda controversia judicial en la que se discutan derechos y obligaciones que a la Federación correspondan, proviniedo, ya de actos contractuales, ya de disposiciones de la ley, ajenas a las que rigen los contratos, pero siempre relativas a las relaciones que la Federación debe mantener en un plano de igualdad con los particulares, el conocimiento toca a la Suprema Corte de Justicia, sin excepción alguna.

T. XLII, p. 395, Acuerdo de la Suprema Corte, al dictamen del ministro Jesús Guzmán Vaca sobre los casos en que la Federación es parte y en que la competencia es exclusiva de la Suprema Corte, 10 de septiembre de 1934, unanimidad de 11 votos.

APLICACIÓN DE LAS LEYES POR ANALOGÍA. Aunque el artículo 14 constitucional prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, no prohíbe que se apliquen por analogía, las leyes del procedimiento, en cuanto no establezcan pena.

T. XLII, p. 500, Amparo penal directo 11443/32, Cárdenas Froylán L., 11 de septiembre de 1934, mayoría de 4 votos.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, INTERPRETACIÓN DEL. El artículo 16 constitucional, al hablar de la privación de la libertad, se refiere a cuando se trata del aseguramiento del acusado, para sujetarlo al proceso, que nunca tiene carácter de pena; por lo cual, no es aplicable tratándose de sentencias definitivas.

T. XLII, p. 514, Amparo penal directo 10817/33, Cancino y Palacios Porfirio, 11 de septiembre de 1934, unanimidad de votos.

AMPARO CIVIL, PROCEDENCIA DEL. Conforme a la fracción II del artículo 107 constitucional, en los juicios civiles el amparo sólo procederá contra la sentencia definitiva, respecto de la que no proceda recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o reformada, siempre que la violación de ley se cometa en ella o que, cometida durante la secuela del procedimiento, oportunamente se haya protestado contra la misma, por negarse su reparación, y que, cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

NACIONALIZACIÓN, NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE. La ley no define la acción de nacionalización, ni establece expresamente su naturaleza, por lo que no constando el alcance de esa acción, tanto puede ser considerada como medio para que la Nación obtenga la propiedad de una cosa que no ha estado en su dominio, como para reivindicar la que, correspondiéndole en propiedad por la ley, se halla en la posesión de otra persona. En efecto, la acción de nacionalización significa el medio de adquirir para la Nación un bien, o de obtener la declaración de que una cosa que se halla en posesión de un tercero, debe volver al poder de su legítimo dueño, que es la Nación; por lo tanto, al solicitar el Ministerio Público la nacionalización de bienes, por medio de la acción reivindicatoria, no incurre en incongruencia alguna, ya que esas dos acciones, lejos de contradecirse, se complementan, puesto que para que la Nación recupere el dominio de una cosa que se encuentra indebidamente en posesión de una tercera persona, se requiere la declaración de la autoridad judicial, de que esa cosa es del dominio de la Nación; lo que se obtiene por medio de la acción de nacionalización.

ID. ID. La acción de nacionalización que ejerce el Ministerio Público, no puede ser considerada más que con efectos reivindicatorios, porque su propósito es el de recuperar para la Nación, lo que por disposición del artículo 27 constitucional, le corresponde; porque cuando se trata de bienes que se hallan en manos de interpositas personas del clero católico, la acción no es otra que

la de reivindicación del dominio de los bienes que, por determinación de la ley, corresponden a la Nación, y que, por diversas maniobras del clero católico, se hallan en poder de personas que figuran como propietarios; y como las acciones toman su nombre de los hechos o contratos que les sirven de base, y las mismas proceden en juicio, aun cuando no se les designe expresamente con sus nombres, puesto que basta señalar, con toda claridad, las prestaciones que se demandan y el derecho que para ello se tiene, se llega a las siguientes conclusiones: que la acción de nacionalización no puede ser otra que la reivindicatoria, y aun cuando no se le designe como acción de nacionalización, la misma procede en juicio como acción reivindicatoria, porque el propósito de ambas es el de recuperar lo que, por disposición de la ley, corresponde a la Nación, y aun cuando existan casos en los que la acción de nacionalización tenga por objeto adquirir para la Nación, el derecho de propiedad de determinada cosa, que nunca ha estado en su dominio, esto no significa que no puede ser acción de nacionalización, el medio de obtener la declaración que, en juicio reivindicatorio, se haga respecto de que determinado bien, corresponde a la Nación, y que debe recuperarlo de quien lo posee sin derecho.

T. XLII, p. 599, Amparo civil directo 1204/34, Nava Luz, 13 de septiembre de 1934, unanimidad de 4 votos.

PATRONOS SUSTITUTOS, SU RESPONSABILIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido la tesis de que el patrono actual responda de las obligaciones insolutas contraídas por su antecesor, cuando éste se deshizo de su negocio, ya que el nuevo patrono contrae la obligación de enterarse del estado de la negociación, antes de adquirirla, por la corresponsabilidad que le resulta; ya que el hecho de adquirir la negociación en tales condiciones, presupone: o que el nuevo patrono se halla en connivencia con el anterior, para burlar el derecho de los trabajadores, con el traspaso o enajenación de que se trata, o que ha querido hacerse cargo del pago de las responsabilidades insolutas, estando, en ambos casos, obligado en los mismos términos que su antecesor, tanto porque a nadie le es lícito prevalerse de su colusión, para burlar el cumplimiento de obligaciones constitucionales, cuanto porque, tratándose de derechos especialmente protegidos por el más alto Código de la Nación, forman la base del orden público, y, por tanto, son derechos que, gozando de la superlegalidad con que quiso protegerlos la Nación, al incluirlos en la Constitución Federal, deben estar por encima de los pactos

y colusiones entre particulares, debiendo tenerse por nulos todos los actos que tiendan a burlarlos o a eludir su eficacia. El artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, no expresa cosa distinta de la tesis anterior, lo cual se infiere claramente del espíritu, motivos y finalidades del artículo 123 constitucional; y como esta disposición está en todo vigor, desde el primero de mayo de 1917, atento lo dispuesto en el artículo 11, transitorio, de la propia Constitución, es indiscutible que la Ley que lo reglamenta, y, concretamente, su artículo 35, que recoge y traduce sus tendencias y finalidades, no puede estimarse violatorio de garantías por razón de retroactividad, si se aplica a un caso que, aun cuando anterior a la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, si está comprendido dentro de la vigencia de la Constitución de 1917. En tal virtud, los patronos actuales son responsables de las obligaciones insolutas de sus antecesores, aun cuando aquéllos hayan adquirido el bien, con anterioridad a la vigencia de la Ley del Trabajo, si es que esta adquisición se realizó estando ya en vigor la Constitución actual.

T. XLII, p. 996, Amparo en revisión en materia de trabajo 2830/34, 26 de septiembre de 1934, unanimidad de 4 votos.

OBROSEROS, PREFERENCIA DE CRÉDITOS DE LOS. Conforme a la fracción XXIII del artículo 123 constitucional, los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra; y aun cuando la citada fracción se refiere al caso de concurso de acreedores o de quiebra, esa disposición legal contiene una enumeración y no una limitación de los derechos que corresponden a los trabajadores, y si debe respetarse la preferencia del crédito en los casos de concurso, no existe motivo alguno para no respetarlos en aquellos casos en que, aun sin concurso de acreedores, o sin declaración de quiebra, varias personas reclaman distintos créditos del mismo deudor, ya que en esos casos existen los mismos motivos para que el obrero pueda, con toda preferencia, hacer efectivo un crédito que está destinado a cubrir las más apremiantes necesidades.

T. XLII, p. 1038, Amparo en revisión en materia de trabajo 2695/31, Cantón Felipe G., 27 de septiembre de 1934, unanimidad de 4 votos.

TEMPLOS, REIVINDICACIÓN DE LOS, POR LA NACIÓN. Para incorporar al dominio de la Nación, los templos que se destinan al culto público, no se hace indispensable el juicio de nacionalización; pues según lo establece el artículo 27, fracción II, de la Constitución Federal, dichos inmuebles son de propiedad de la Nación y, por lo tanto, entran al dominio de ella, ipso jure, sin necesidad de controversia judicial con los particulares. En consecuencia, la sola declaración administrativa, ordenando la toma de posesión de un templo, constituye un acto que puede reclamarse en amparo, sin que sea necesario entablar previamente juicio para retener o recuperar la posesión, de acuerdo con el artículo 612 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no ser ese un remedio que establezca la ley del acto, ya que el estatuto que lo rige, no es aquella ley, sino el artículo 27 constitucional.

TEMPLOS, LOS DESTINADOS AL CULTO PÚBLICO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN. Si de las pruebas aducidas se justifica que un templo está destinado al culto público, no es violatoria de garantías la orden de las autoridades administrativas, para que se tome posesión de dicho inmueble, a nombre de la Nación, por estar fundada esa orden en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal; sin que para dictarla ni para ejecutarla, se necesite previo juicio en contra del poseedor, ya que siendo de propiedad de la Nación, por mandato imperativo de la Constitución, no tienen aplicación los artículos 14 y 27, fracción IV, en su última parte de la propia ley.

T. XLII, p. 1047, Amparo administrativo en revisión 3885/31, Ayala Vicenta S., 28 de septiembre de 1934, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. El artículo 27 constitucional establece que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada una denuncia, en el sentido de que determinado bien raíz o capital impuesto sobre él, es poseído y administrado por una asociación religiosa o una iglesia incapacitadas legalmente para ello, y que, por consiguiente, esos bienes o capitales deben entrar al dominio de la Nación; y la jurisprudencia ha establecido que la interpretación correcta que debe darse al citado artículo constitucional, en razón de la dificultad que nace de acreditar la existencia de un acto simulado, dificultad que el mismo legislador no pudo dejar de prever, es de la que es suficiente la existencia de simples presunciones para tener por probada una denuncia de esa índole, ya que, de otra manera, no habría razón para haber establecido esa disposición, existiendo, como existen y existían

antes, reglas sobre el particular en las leyes procesales; de manera que, aun apartándose de esas reglas, sobre el valor de las pruebas, por prescripción constitucional, basta la existencia de algunas presunciones, para que proceda la nacionalización del bien de que se trate.

T. XLII, p. 1629, Amparo civil directo 11658/32, Alconedo Pascual, 13 de octubre de 1934, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Conforme al párrafo segundo del artículo 27 constitucional, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y el mismo precepto dispone que las leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente; y titucional, determinan el criterio de utilidad pública que deba como ni el propio artículo 27, ni ninguna otra disposición conservar al legislador federal o común para fijar los casos de ella, es notorio que el constituyente confirió a la soberanía de dichos Legisladores de los Estados y Congresos de la Unión, la determinación de los casos de utilidad pública que, en sus respectivas jurisdicciones, deben fundar la ocupación de la propiedad privada, sin que sea necesario demostrarse las causas de utilidad pública, sino que basta, en cada caso, citar la ley que la declara.

T. XLII, p. 1756, Amparo administrativo en revisión 1857/32, "Larrañaga y Rementería", 17 de octubre de 1934, unanimidad de 5 votos.

AUTORIDAD COMPETENTE. De los antecedentes que informaron la redacción del artículo 16 constitucional, se desprende que por autoridad competente debe entenderse, salva las excepciones que la misma Constitución señala, en cuanto a las autoridades administrativas, a la autoridad judicial ante quien se hubiere presentado la denuncia, acusación o querrela correspondiente, y que la competencia jurisdiccional, o sea, la que corresponde a determinado juez, por razón de la materia, o de la comprensión territorial, no está protegida por la garantía del citado precepto, sino que debe ser decidida por las autoridades locales, cuando se trate de conflictos entre jueces del mismo Estado, o por la Suprema Corte de Justicia, en los casos del artículo 106 de la propia Constitución.

T. XLII, p. 2116, Amparo penal en revisión 10912/32, Almorejo Abundio, 26 de octubre de 1934, unanimidad de 4 votos.

SEMINARIOS, NACIONALIZACIÓN DE LOS. Si en una finca que un particular alega es de su propiedad, se encuentra instalado y funcionando un seminario del culto católico, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 27 constitucional, esa finca pasará, desde luego y de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, y en tal virtud, no puede decirse que la posesión que tome la autoridad, constituya una violación de las garantías individuales, sin que sea necesario para ello ningún procedimiento judicial, toda vez que, entrando ipso jure, al dominio de la Nación, los seminarios, no tiene aplicación la fracción VI, última parte, del aludido artículo 27 constitucional, supuesto que la ocupación, remate y venta de que habla esta disposición, se refieren a tierras, aguas y accesiones que no pasan de pleno derecho a ser propiedad de la Nación, sino que, para adquirir su dominio, debe ejercitarse la acción correspondiente. Para llegar a la anterior conclusión, no obsta que quien se dice propietario de la finca ocupada por un seminario, alegue que ignoraba el destino que iba a darse a la finca, al celebrar el contrato de arrendamiento, porque aun suponiendo cierta esa circunstancia, la falta de conocimiento de que se haya establecido en determinada finca un seminario católico, no cambia la situación jurídica de la cuestión, desde el momento que, la disposición constitucional, estatuye en forma imperativa y categórica, que por el solo hecho de establecerse una institución de esa naturaleza, pasará el inmueble respectivo al dominio de la Nación, sin necesidad de juicio previo, por cuya circunstancia no es admisible la objeción que una persona haga, en el sentido de que ignoraba el destino que se iba a dar a la finca arrendada, ya que esto equivaldría a consagrar una excepción no consignada en la Ley.

T. XLII, p. 2264, Amparo administrativo en revisión 2506/33, Garza Martínez Aurelia, 30 de octubre de 1934, unanimidad de 5 votos.

SUBSUELO, PROPIEDAD DEL. La Constitución de 1917, en el párrafo cuarto de su artículo 27, decretó la nacionalización del petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, existentes en el Territorio de la República; la jurisprudencia de la Suprema Corte se pronunció más tarde, en el sentido de que

esa nacionalización no tiene efectos retroactivos y que, por lo mismo, deberían respetarse los derechos adquiridos por los particulares, con anterioridad; y como consecuencia, se dictó la Ley del Petróleo de 1925 que, en sus artículos 14 y 15, facultó a los afectados con esa nacionalización, para solicitar el reconocimiento de sus derechos, estableciendo, al efecto, un plazo para presentar las solicitudes respectivas, pasado el cual, se tendrían por renunciados, en beneficio del Gobierno Federal, los derechos cuya confirmación no se hubiese pedido. Habiendo ya transcurrido con exceso el plazo de referencia y, además, el que se concedió más tarde, en el Decreto de 3 de enero de 1928, que reformó los artículos 14 y 15 de la citada Ley, en la actualidad nadie puede alegar otros derechos que los que se deriven del reconocimiento que le hubiese sido otorgado, respecto a determinados terrenos: y si el quejoso, ni en su demanda de amparo, ni posteriormente, ha alegado ni probado que hubiera solicitado y obteniendo la confirmación expresada, la conclusión a que tiene que llegarse, es la de que los derechos que pudiera haber tenido, los perdió en provecho de la Nación y, por consiguiente, debe negarse la protección constitucional. Sin embargo, es de advertirse que si la Secretaría de Economía Nacional envió un memorándum en el que se asienta que el expresado quejoso solicitó la confirmación de sus derechos al subsuelo, sobre unos lotes, y que la solicitud respectiva aún no se ha resuelto, por equidad, teniendo en cuenta que la afirmación emana de la autoridad responsable, resulta que, aunque de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Minera, de 25 de noviembre de 1909, se concedió a los dueños del suelo, la propiedad de los criaderos de combustibles minerales y de materias bituminosas, el artículo 27 de la Constitución vigente, modificó radicalmente esa situación, al atribuir a la Nación, en forma exclusiva, la propiedad de esos terrenos; y conforme a la Ley del Petróleo de 1925, en los casos en que los dueños del suelo hubieran dispuesto, en cualquier forma, o manifestado el propósito de disponer del subsuelo de sus terrenos, se ordenó la confirmación de los derechos respectivos, para respetar, de esta manera, la situación creada por la citada Ley Minera, y existente hasta el 1o. de mayo de 1917. De esto se desprende que los únicos derechos confirmables son los que le corresponden al propietario del suelo o a sus causahabientes, singulares o universales; y como el régimen creado por los artículos 14 y 15 de la Ley del Petróleo, es de excepción, dentro del sistema general que se deriva del artículo 27 constitucional y de su Ley Reglamentaria, debe interpretarse ese régimen de una manera estricta, limitándose a los casos expresamente determinados por la Ley. Ahora bien, si el quejoso ha presentado

diversos documentos para comprobar que celebró, antes de 1917, contratos para la explotación petrolera del subsuelo, de los terrenos de que se trata, documentos que no corresponde examinar, en el caso, habiendo expirado el término para presentar las solicitudes de concesiones confirmatorias, incumbe solamente a la Secretaría de Economía Nacional hacer ese examen, a fin de determinar si con ellos se comprueban los requisitos exigidos por la Ley del Petróleo y su Reglamento, para que puedan reconocerse los derechos alegados; y aunque no haya sido resuelta por la expresada Secretaría, la solicitud correspondiente, ello no obsta para que se examinen los derechos que pretende tener el quejoso; y sobre ese particular, debe tenerse en cuenta: que establecido que las zonas federales entraron al dominio de la Nación, desde el 1o. de mayo de 1917, que esa situación es ya inatacable, que según se ha explicado, el petróleo del subsuelo se reconoce sólo al propietario de la superficie o a sus causahabientes, precisamente en consideración y como un atributo de dicha propiedad superficial, según, por otra parte, lo tiene ya establecido, en diversas ejecutorias, la Suprema Corte, no teniendo el reclamante derecho alguno a la Superficie de esas zonas, por pertenecer actualmente a la Nación, según se ha dicho, tiene que concluirse que no puede tampoco tener derechos de especie alguna, al petróleo existente en el subsuelo de dichas zonas, y por lo mismo, los actos reclamados no lesionan, en forma alguna, sus derechos.

T. XLII, p. 2485, Amparo administrativo en revisión 88/28, "El Aguila", Cía. Mexicana de Petróleo, 6 de noviembre de 1934, unanimidad de 4 votos.

PROCEDIMIENTO, CUANDO DAN LUGAR AL AMPARO LAS VIOLACIONES DEL. El artículo 107 constitucional determina que en los juicios civiles o penales, salvo el caso de la regla IX, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, respecto de las que no procede recurso ordinario alguno, por virtud del cual, pueden ser modificadas o reformadas; y entendiendo el legislador que hay algunas violaciones que se cometen durante la secuela del juicio y que ameritan el ser corregidas por medio del amparo, fijó, no solamente la excepción establecida por la regla IX, sino la de que habla en la regla II diciendo: "o que, cometidas durante la secuela del procedimiento, se hayan reclamando oportunamente y protestado contra ellas, por negarse su reparación, y que cuando se hayan cometido en primera instancia, se hayan alegado en la segunda, por vía de agravio"; y en la fracción III agrega: "en los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra vio-

lación de leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales, de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso"; pero a efecto de evitar que con la interposición del amparo contra esa resolución, continuara el abuso del recurso, dispuso que el amparo, aunque precedente, debía entablarse después de que se pronunciara la sentencia definitiva, cuando se entablara el amparo directo contra esa resolución; y el artículo 107 de la Ley Reglamentaria, que enumera los casos en que hay violaciones del procedimiento, que dejan sin defensa, no hace una enumeración restrictiva y estricta, sino solamente una enumeración demostrativa, y habrá otros casos en que, predominando el criterio aceptado por la Constitución, procederá el amparo, como por ejemplo, los casos en que se cierra absolutamente la puerta a todo procedimiento, como cuando se niega la capacidad para comparecer en un juicio.

T. XLII, p. 2498, Amparo civil directo 2754/33, Zaldívar Luis G., 6 de noviembre de 1934, mayoría de 3 votos.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO ES APLICABLE CUANDO SE TRATE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, EN MATERIA PENAL. Es verdad que el artículo 16 constitucional garantiza la libertad personal, pero se refiere exclusivamente a la aprehensión del indiciado, en el concepto de molestia y no de pena; por tanto, no es aplicable cuando se trata de sentencia, dictadas en un proceso, recurridas en la vía de amparo directo.

T. XLII, p. 2517, Amparo penal directo 15317/32, Pérez Salinas Dionisio, 6 de noviembre de 1934, unanimidad de 5 votos.

PAROS, REQUISITOS DE LEGITIMIDAD DE LOS. La fracción I del artículo 123 constitucional, determina expresamente que los paros de las empresas serán lícitos, únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios en un límite costeable y previa aprobación de la respectiva junta de conciliación y arbitraje, sin que ninguna otra disposición del Estatuto Constitucional del Trabajo, autorice la clausura de una negociación y que el paro de labores pueda llevarse a cabo por otro motivo que no sea el que, como único, señala la Ley Constitucional. De lo anterior se concluye que la doctrina jurídica que informa el Estatuto Constitucional en Materia de Trabajo, es que, abierta una negociación y establecida con ella una fuente de

trabajo, ya no es lícito a sus propietarios clausurarla, con perjuicio de los trabajadores y del interés social que existe en que toda fuente de trabajo se mantenga y conserve, siendo lícito parar los trabajos, únicamente en el caso que el precepto constitucional señale, y mediante el requisito de comprobar, previamente, ante la junta de conciliación y arbitraje, que ha sobrevenido el hecho que la Constitución prevé, y la aprobación, igualmente previa, por la propia junta, del paro proyectado. El hecho de que el artículo 126, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disponga que los contratos de trabajo terminan por cierre total de la empresa, no quiere decir que sean los patronos, por sí y ante sí, quienes tal cosa decidan, puesto que con el cierre, no solamente se resuelven derechos e intereses privados suyos, sino también los de los trabajadores, expresamente amparados y protegidos por la Constitución Federal, la que, en el caso, rige relaciones de orden público, cuya definición, por su naturaleza de tales, no puede quedar al arbitrio de los particulares. Tal criterio se corrobora y robustece si se tiene en cuenta que aun la misma Ley Federal del Trabajo, en su artículo 579, dispone que el paro se tramite y resuelva como un conflicto de carácter económico y conforme a las disposiciones de la Ley del Trabajo que tal materia reglamentan, y si se examinan éstas, especialmente las que informan los artículos 116, 118, 128, 278, 570, 571, 579, 580, 581 y 582, se llega a la conclusión de que las empresas o negociaciones que utilicen el servicio de trabajadores, no pueden parar ni clausurar sus labores, cualesquiera que sean los motivos que invoquen, sino mediante la tramitación del expediente respectivo, ante la junta de conciliación y arbitraje, en el que se oiga a los trabajadores; se acrediten debidamente las causas que la ley establezca para esos efectos; se constituya previamente una fianza que garantice a los trabajadores, el pago de sus salarios, indemnizaciones y las responsabilidades en que por tal motivo pueda incurrir el patrono y previa, igualmente, la autorización de la junta, para llevar adelante el paro o clausura solicitados; y si el patrono, sin cumplir con estos requisitos, decreta el paro, quedará obligado al pago de todas las responsabilidades que la Constitución Federal y la Ley del Trabajo imponen a los patronos, en los casos de despidos injustificados.

T. XLII, p. 2527, Amparo en revisión en materia de trabajo 3864/34, Hidalgo Pedro y coagraviados, 6 de noviembre de 1934, mayoría de 3 votos.

DELITOS, ACUMULACIÓN DE LOS. El artículo 19 constitucional, al prevenir que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, el mismo deberá ser objeto de acusación por separado, se refiere tan sólo al caso en que se trate de hechos diversos de los que se averiguan en el proceso, pero no al caso en que se juzgue, en el propio proceso, de los mismos hechos que revisten el carácter de infracción de diversos preceptos legales, como cuando se trata de los delitos de homicidio y robo con violencia.

T. XLII, p. 2576, Amparo penal directo 15235/32, Gaxiola Gabriel y coagraviados, 7 de noviembre de 1934, mayoría de 3 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si el amparo se endereza contra el auto de formal prisión y en la demanda se invoca la violación del artículo 19 constitucional, en virtud de que con los datos que arrojó la averiguación, no se comprobó el cuerpo del delito, esa circunstancia es bastante para que la Suprema Corte analice, conforme a dicho precepto constitucional, que rige directamente la legalidad del auto de formal prisión, si está o no comprobado el cuerpo del delito.

T. XLII, p. 2596, Amparo penal en revisión 14827/32, López Silverio, 7 de noviembre de 1934, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES. (ANTECEDENTES HISTÓRICOS.) La Ley de 12 de julio de 1859, decretó, en su primer artículo: "Entran al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos o acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido"; la Ley de Aclaraciones sobre las Leyes de Desamortización y Nacionalización, de 5 de febrero de 1861, dice en su artículo 67: "Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombrará, por el gobierno respectivo, y en los Estados, por los gobernadores, a los directores y administradores que se estimen necesarios"; y en su artículo 64: "Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, a los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad y, en general, todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los

destinados a la instrucción primaria, secundaria y profesional"; y la Constitución de 5 de febrero de 1917, estatuye en el artículo 27, párrafo séptimo, inciso segundo: "Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda, o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones". De acuerdo con los citados preceptos legales, un hospital construido por una comunidad religiosa, debe entrar al dominio de la Nación. Por lo que hace al procedimiento que debe seguirse, no es necesario ocurrir previamente a la autoridad judicial, entablado juicio para reivindicar dicho bien, a beneficio de la Nación y las autoridades administrativas que designe la Ley, están facultadas para proceder desde luego a la ocupación de los bienes. En efecto, la Nación, en el desarrollo de sus actividades, se ve obligada a obrar ya como persona encargada de imprimir las normas de conducta, cuya observancia tiene que ser obligatoria para los que se encuentran bajo su dominio; ya como gestora en grandes o pequeñas empresas sociales, mediante simple gestión administrativa, de naturaleza idéntica a la que caracteriza a los actos de los particulares. En este último caso, se concibe que ocurra ante los tribunales en demanda de lo que le pertenece, porque no puede hacerse justicia por sí misma, como no se la puede hacer cualquier particular; pero en el primer caso, sería inconcebible dicha actuación, porque, si como poder soberano tiene la facultad de imponer al gobernado, por propia autoridad, la voluntad del legislador, sería contrariar la esencia de ese acto de soberanía, sujetar sus decisiones a las de otro miembro del gobierno. Si se trata de hacer entrar al dominio de la Nación, un bien inmueble, por tener el carácter de nacionalizado, claro es que entró a su dominio por mandato expreso del legislador, con motivo de las leyes de nacionalización y desamortización de 12 de julio de 1859 y de 5 de febrero de 1861, y especialmente de la Constitución General de 5 de febrero de 1917. Ahora bien, esta última Ley expresa, en su artículo 27, que los bienes nacionales pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para dedicarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; y ante tal disposición, es inconducente suponer que sea preciso, para que un bien nacionalizado entre al dominio de la Nación, que el representante de ésta se vea en la necesidad de ocurrir ante los tribunales, a efecto de conseguir ese fin, por tratarse de un precepto

constitucional, cuyo cumplimiento está encomendado a órganos administrativos especialmente creados para ello. Los antecedentes históricos comprueban esta tesis: la Ley de 13 de julio de 1859, Reglamentaria de la de 12 del mismo mes y año, encomienda la ocupación de los bienes que por la citada Ley entran al dominio de la Nación, a oficinas administrativas especiales que establecerá el gobierno; y la misma Ley establece, igualmente, autoridades administrativas encargadas de la venta, en subasta pública, de los bienes nacionalizados. En el Código de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, se encuentra el artículo 710 que dice: La Hacienda Pública y, en general, las autoridades federales, retendrán o recobrarán la posesión interina, en la vía administrativa, y el que se considere perjudicado, podrá deducir en el juicio correspondiente, la acción de propiedad o de posesión definitiva; y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908, reformó el Código anterior y sólo conservó la facultad para la Hacienda Pública y para las autoridades federales, de obrar en la vía administrativa y retener la posesión que tuvieren, teniendo en cuenta que, tratándose de recobrar la posesión, (véase la exposición de motivos), no puede arrebatare aquella a un particular, sin recurrir a los tribunales, conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución de 1857; pero esas razones no son atendibles cuando esa posesión se refiere a bienes que deben entrar al dominio de la Nación, en virtud de un mandato imperativo del legislador, y en donde no está de por medio ningún derecho controvertido. Por otra parte, la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, que se ocupa de la incapacidad de las asociaciones religiosas para adquirir bienes raíces, establece tres categorías de bienes: I. Aquellos que por su construcción especial, no pueden tener más destino que el de servir para el culto público, como los templos. II. Aquellos que, aun cuando erigidos para servir a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, sus características no los inhabilitan para dedicarse a otros fines, como los obispados, y III. Aquellos bienes que únicamente por la circunstancia de pertenecer a asociaciones religiosas, contribuyen o están destinados a la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso, como las fincas rústicas y los capitales impuestos. Y ya se trate del caso en que tenga que hacerse declaración administrativa respecto a la nacionalización de dichos bienes, o del en que no se necesite ese requisito, todos los casos se rigen por el mandato expreso del Constituyente, de que deben entrar al dominio de la Nación, mediante el mandamiento de la autoridad administrativa, encargada de ejecutar las leyes; puesto que la fracción II del párrafo séptimo

del artículo 27, usa las frases "pasarán, desde luego", "de pleno derecho", "al dominio directo de la Nación", al referirse a bienes nacionalizados, por lo que tal acto no puede quedar a discusión que su realización tiene que ser inmediata; lo cual no podría obtenerse si fuese necesario que la consumación de tal hecho quedara sujeta a la contingencia de una decisión judicial. Quizá pudiera objetarse que, al tratar de los elementos de comprobación, necesarios para reputar que determinado bien debe entrar al dominio de la Nación, se dice que la denuncia se tendrá por fundada, con la simple prueba de presunciones, y eso trae a la mente la idea de un procedimiento judicial; pero vistas las demás circunstancias que concurren, debe juzgarse que aquellas palabras son una regla trazada a las autoridades administrativas, para apreciar los elementos con que deben tener por comprobada la nacionalización de los bienes. Ahora bien, si se atiende a las leyes secundarias posteriores, se encuentra la Reglamentaria del artículo 130 constitucional, de 4 de enero de 1927, que en su artículo 60. previene que los bienes raíces o capitales impuestos que tuvieren actualmente las asociaciones religiosas, denominadas iglesias, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, siguiéndose el procedimiento que señala la Ley de Nacionalización de 12 de julio de 1859, y ya se dijo antes, que su Ley Reglamentaria encomienda a las autoridades administrativas el llevar a cabo la nacionalización. Además, tal teoría no es contraria al artículo 14 constitucional, en relación con el 16, puesto que cualquier acto administrativo que pueda afectar las propiedades, persona o derechos de un individuo, no puede dictarse sin oírse previamente en defensa y sin exacta sujeción a los mandamientos de las leyes aplicables al caso; pero eso no significa que sea necesaria la tramitación de un juicio, ya que esto sería contrario a las nociones más elementales de derecho constitucional, (véase El Juicio Constitucional, de don Emilio Rabasa); pero aun cuando el procedimiento de que se trata, fuese contrario a las garantías consignadas en los citados artículos 14 y 16, habría que juzgar que, por voluntad del propio Constituyente, regiría en la materia de que se ocupa, la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, ya que una prevención posterior deja sin efecto a la anterior, es verdad que en el párrafo final del artículo 27 se dice que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del propio artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero ni esta prevención puede ser aplicada a las distintas materias de que habla dicho precepto constitucional, ni por su texto puede presumirse que haya sido dictada en materia de nacionalización de bienes; pues, en primer lugar,

al conceder el Constituyente, en el mismo párrafo, la facultad, a la autoridad administrativa, de proceder desde luego a la ocupación de los bienes que deben ser materia de las acciones de que habla el susodicho párrafo, se refiere a tierras y aguas y sólo por una interpretación forzada de esos vocablos, con desnaturalización de su significado gramatical y jurídico, pudiera sostenerse que un hospital, fundado por una congregación religiosa, puede ser catalogado entre las tierras que a la Nación pertenecen; y, en segundo lugar, el párrafo que se comenta se ocupa de distintos bienes que a la Nación pertenecen, de muy variada naturaleza, y hace referencia a distintas materias, y solamente en el párrafo que trata de templos, obispados, etcétera, y en general de los bienes que pertenecen a las asociaciones religiosas, y que deben ser nacionalizados, previene, de una manera expresa, que pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio de la Nación; lo cual no puede significar sino que, tratándose de esos bienes, la Nación no necesita ejercitar acción alguna ante los tribunales judiciales, y que tales acciones sólo pueden referirse a los demás bienes de que habla el artículo 27 constitucional. Y tan no es aplicable a todas las materias de que habla aquel artículo, la prevención de que se trata, que, en materia de expropiación, la ocupación de la propiedad privada corresponde a las autoridades administrativas, y lo único que queda sujeto a la resolución judicial es la fijación del precio de la cosa expropiada, en los casos previstos en el propio artículo. El caso en que el dominio de determinado inmueble corresponde a la Nación, y éste se encuentra poseído por interpósita persona, es exactamente de la misma naturaleza de aquel en que dicho bien es poseído directamente por una asociación religiosa, y es aplicable la misma tesis, puesto que la Constitución no hace distinción alguno sobre el particular. Por lo que hace a las autoridades que son competentes para llevar a cabo la nacionalización, las Leyes de 12 y 13 de julio de 1859, en sus artículos 2o., 1o. y 6o., respectivamente, designan a las Jefaturas Superiores de Hacienda, auxiliadas por las Administraciones Principales y Colecturías de Rentas, y estas Leyes sólo en parte están derogadas, por las modificaciones que han introducido leyes posteriores; y la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, establece, en su artículo 4o., que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo relativo a bienes nacionales y nacionalizados; y como las Oficinas Federales de Hacienda establecidas en el territorio de la República no son sino dependencias auxiliares de dicha Secretaría, a ellas corresponde también la ejecución de referencia.

T. XLII, p. 3215, Amparo administrativo en revisión 3/31, Comunidad de Indígenas de Uruapan, 23 de noviembre de 1934, mayoría de 4 votos.

LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. Los artículos 128 y 133 de la Constitución Federal, ordenan que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; que las mismas, y todos los tratados con las potencias extranjeras, hechas y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión, y que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Del contenido de las disposiciones legales transcritas se deduce, con toda claridad, que no sólo la Constitución, sino también las leyes que de ella emanen, tienen el carácter de ley suprema y que a todas ellas se refiere la protesta que deben rendir los funcionarios, al tomar posesión de sus cargos, y como la excepción que establece el artículo 133 de la Constitución se concreta a las leyes que dicten los Estados de la Unión, es claro que tratándose de una ley que tenga ese origen, las autoridades judiciales aplican inexactamente las disposiciones constitucionales mencionadas, al fundar sus resoluciones en una ley que se encuentra en pugna con la Constitución Federal.

T. XLII, p. 3700, Recurso de súplica 186/32, Banco de México, S. A., 10 de diciembre de 1934.

COMPETENCIA EN AMPARO, DE LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN. El artículo 31 de la Ley de Amparo vigente da facultades a las autoridades del orden común para recibir la demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado; pero interpretando rectamente la fracción IX del artículo 107 constitucional se concluye que es requisito indispensable para que una autoridad del orden común pueda recibir la demanda, en los lugares en que no resida juez de distrito, que en el mismo lugar en que se presente la demanda resida la autoridad responsable.

Suplemento 1934, p. 7, Queja, Gabriel Pastor, 16 de enero de 1930, mayoría de 3 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El artículo 19 constitucional previene que en el auto de formal prisión deberán expresarse el delito que se impute al acusado, los elementos que lo constituyen, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, esto es, como parte de los requisitos de forma, dicho precepto establece los que fundamentalmente deben llenarse para la procedencia de la formal prisión.

Suplemento 1934, p. 152, Amparo penal en revisión 3589/33, Otamendi Barrera Luis, 16 de noviembre de 1933, unanimidad de votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. De los antecedentes que informaron la redacción del artículo 16 constitucional se deduce que por autoridad competente para ordenar la aprehensión de los individuos debe entenderse, salvas las excepciones que la propia Constitución señala en cuanto a las autoridades administrativas, a la autoridad judicial ante quien se hubiere presentado la denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que merezca pena corporal, misma autoridad a la que debe ser consignado el responsable, una vez aprehendido, y, por tanto, la competente, igualmente, para decretar el auto motivado de aprehensión o de libertad, en sus respectivos casos; y que la competencia jurisdiccional, o sea, la que corresponde a determinado juez, por razón de la materia o de la comprensión territorial, no es materia de las garantías a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, sino que debe ser decidida por las autoridades locales, cuando se trate de conflictos entre jueces del mismo Estado, o por la Suprema Corte de Justicia, en la eventualidad a que alude el artículo 106 de la citada Constitución.

Suplemento 1934, p. 203, Amparo penal en revisión 2381/33, Alvarez Héctor, 6 de diciembre de 1933, unanimidad de 5 votos.

LEY DE MORATORIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. Como esta Ley concede una moratoria de cinco años a todos los deudores hipotecarios, para el pago de sus créditos, aun cuando se encuentren ya sujetos a juicio, y manda suspender todo trámite judicial, es contraria, a no dudarlo, al artículo 17 constitucional, que previene, de manera clara y terminante, que los tribunales deberán estar siempre expeditos para administrar justicia, constituyendo esto una ga-

rantía individual; y de acuerdo con lo que previene el artículo 29 de la Constitución General, la suspensión de garantías individuales es facultad privativa de la Federación, y los Estados, por lo mismo, no pueden tener semejante facultad, que es de la que se hace uso en las leyes de moratoria que dictan, al suspender los efectos de las obligaciones contraídas entre particulares, obligaciones meramente contractuales, por las que adquieren el derecho de que se cumplan en los plazos estipulados. Ciertamente es que el citado artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, pero seguramente se refiere a los plazos y términos meramente procesales y no a los derechos adquiridos en virtud de los contratos que se quieren hacer efectivos y que constituyen la ley que debe regir entre las partes respecto de las obligaciones contraídas.

Suplemento 1934, p. 293, Amparo civil directo 1/32. Crédito Español de México, S. A., 21 de noviembre de 1933, unanimidad de 4 votos.

NACIÓN MEXICANA, DOMINIO EMINENTE DE LA. Los derechos que la Nación Mexicana tiene sobre el conjunto de bienes materiales comprendidos dentro de su territorio, se derivan única y exclusivamente del artículo 27 constitucional, que aparte de enumerar tales bienes, fija la medida en que pueden los órganos del Estado disponer de ellos; pero sin que las limitaciones que impone al poder público signifiquen restricciones a los derechos de la Nación. Es, pues, la Constitución quien fija y determina el patrimonio nacional, y no la Ley Civil, y la propiedad que la Nación tiene sobre los bienes que el citado artículo enumera, no es una propiedad privada, pues el mismo artículo, de modo categórico, establece que la Nación tiene el derecho de transmitir el dominio de esos bienes a los particulares, constituyendo la propiedad privada; de donde se deduce que ésta sólo existe cuando se transmite ese dominio a los particulares y que mientras lo tiene la Nación no existe propiedad privada, sino propiedad pública, la cual puede estar constituida por bienes de uso común y bienes de propiedad pública llamados propios, que no pueden ser usados ni aprovechados sino por concesión especial de la autoridad, o sea, mediante un acto del poder público y no un acto de derecho privado, sujetándose la contravención consistente en el uso indebido de los bienes públicos, no a una simple sanción civil, sino a una sanción penal, que es de orden público.